

Tema: Código Tributario Municipal (parte especial).

Fecha: 12/12/2011

Ord. N° 2957/2012 suspende valores fijados.

Ord. N° 2958/2012 suspende vigencia tasa de Protección y Seguridad Ciudadana.

Ord. N° 2960/2012 incorpora inc. c) al art. 34°, y modifica art. 36° Título V.

Ord. N° 3071/2012 suspende tributo establecido en art. 28° título IV.

Arts. 116° al 131° modificados por Ord. N° 3089/2013.

Art. 158° modificado por Ord. N° 3097/2013.

Art. 28°, 31°, 33° modificados por Ord. N° 3160/2013 (publicidad y propaganda).

Art. 64° modificado por Ord. N° 3165/2013.

Arts 9°, 47°, 77°, 94°, 103° y 132° modificados por Ord. N° 3182/2013.

Art. 141° modificado por Ord. N° 3228/2014.

Arts. varios modificados por Ord. N° 3231/2014.

Ord. N° 3260/2014 incorpora el inc. 6 al art. 132°.

Ord. N° 3269/2014 deroga la tasa de Protección y Seguridad Ciudadana, (arts. 172°, 173°, 174° y 176 del título XXVIII).

Arts. 83° y 84° modificados por Ord. N° 3363/2015.

Ord. N° 3425/2015 incorpora el inc. e), al art. 51°.

Ord. N° 3425/2015 incorpora el art. 52°.

Art. 147° modificado por Ord. N° 3491/2016.

Ord. N° 3500/2016 incorpora Títulos.

Art. 175° modificado por Ord. N° 3513/2016.

Ord. N° 3608/2016 sustituye anexo I.

Art. 104° modificado por Ord. N° 3625/2017.

Ord. N° 3958/19 modif. art. 67°. Título XII – impuesto automotor.

Ord N° 3989/19 modif. inciso f) art. 94° excepción pago de impuesto inmobiliario urbano a personas mayores de sesenta y cinco años (65).

ORDENANZA MUNICIPAL N° 2934/2011

CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

VISTO:

Las facultades establecidas el art. 89° Inc. 30 de la Carta Orgánica Municipal; y

CONSIDERANDO:

Que se ha estado trabajando sobre el proyecto de Código Tributario, Parte General.

que es necesario contar con un ordenamiento legal en materia tributaria.

que existe la necesidad de que dicho ordenamiento legal sea ordenado y actualizado.

que en la actualidad existe una diversidad de normas en materia tributaria aplicables, las cuales se encuentran dispersas.

que en la disposición transitoria segunda de la Carta Orgánica Municipal se dispuso que el Código Tributario Municipal debe ser sancionado en el término de dos años contados a partir de la fecha de sanción de aquella.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA:

CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL
LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

DERECHOS DE HABILITACIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y SERVICIOS

Art. 1º) Las disposiciones del presente Título, se aplicarán a todos los comercios, industrias y actividades comerciales que se ejerzan dentro del ejido urbano municipal.

Art. 2º) Queda prohibido el funcionamiento de comercios, industrias o actividades sin el certificado de habilitación correspondiente y/o el permiso provisorio de habilitación.

Art. 3º) Por el derecho de Habilitación de locales y establecimientos destinados a comercios, industrias, servicios y otras actividades asimilables a los mismos, se tributará el importe que surge, de acuerdo a la categoría a habilitar:

CATEGORIA	IMPORTE
01	600 UF
02	350 UF
03	230 UF
04	150 UF
05	100 UF
06	55 UF

A los efectos de determinar a que categoría pertenece la actividad comercial, se remite al nomenclador que se adjunta a presente como anexo I.-

Los servicios de Taxi y Remis, tributarán en concepto de Habilitación el 35% del monto correspondiente a una categoría 1.

Los permisos provisorios tendrán un valor del 10 % del costo total de la habilitación.

Art. 4º) Los proyectos de emprendimientos productivos radicados y a radicarse en la ciudad de Río Grande, que determine la Dirección de Estudios y Proyectos, podrán acogerse al beneficio del pago del 30% del derecho de Habilitación.

Art. 5º) El derecho está determinado mediante montos fijos para cada categoría.

Art. 6º) Si se desarrollara más de una actividad comercial en el mismo local, el importe a abonar será el que resulte de la categoría de monto mayor.

Art. 7º) Son responsables al pago de este derecho, los titulares y/o responsables de las actividades sujetas a habilitación.

Art. 8º) Este Tributo se abonará al solicitarse la habilitación. El mismo deberá hacerse efectivo hasta en 3 (tres) cuotas mensuales consecutivas.

Art. 9º) Están exentos del tributo establecido por el presente título:

- a) Los beneficiarios del Programa de Beneficios Fiscales, por el término de 3 años.
- b) Asociaciones sin fines de lucro inscriptas como tal, los SUM de las Juntas Vecinales y los contribuyentes monotributistas o autónomos que desempeñen funciones o presten servicios sin local comercial.
- c) Las personas discapacitadas que acrediten su condición de tal, mediante certificado de discapacidad y/o incapacidad expedido por autoridad competente, cuyo grupo familiar conviviente no alcance ingresos superiores a 2000 UF. En el caso de que la persona discapacitada no fuera titular de la habilitación, serán beneficiarios de la exención sus familiares convivientes hasta el 4º grado de consanguinidad o afinidad. Los requisitos para acogerse a la exención se acreditarán mediante informe socio ambiental efectuado por la Secretaria de Asuntos Sociales. Dicha exención registrará para única habilitación comercial.

Art. 10º) Los inspectores tendrán libre acceso a todos los locales comerciales e industrias y sus dependencias, que posean habilitación comercial o no.

Además están facultados para requerir los comprobantes de pago de las tasas municipales o toda documentación que considere necesaria, y a labrar actas de infracción a quienes no den cumplimiento a lo enunciado en el presente título.

Art. 11º) El Certificado de Habilitación es INTRANSFERIBLE.

Art. 12º) Obtenida la habilitación, luego de cancelar la totalidad del tributo, deberá exhibir el Certificado correspondiente en lugar visible de su comercio, industria, vehículo o prestación de servicio.

Art. 13º) Las habilitaciones que se otorguen tendrán carácter de permanente mientras no modifique el destino, afectación o condiciones que se acordó o se produzca el cese de la habilitación.

Art. 14º) La presentación de la solicitud y el pago del derecho no autorizan por sí solo el ejercicio de la actividad, ni implica autorización legal para funcionar.

Art. 15º) Los derechos establecidos en el presente Título, se abonarán en las siguientes oportunidades:

- 1) El cien por cien (100%) del valor establecido, por única vez al solicitar la habilitación municipal, a cuyo efecto el local deberá reunir los requisitos exigidos por la Dirección respectiva.
- 2) Previo proceder a la ampliación, modificación y/o anexos que importen un cambio en la situación que haya sido habilitado, los responsables deberán abonar de corresponder, la diferencia de categoría.
- 3) Previo proceder al traslado de la actividad a otro local sin modificar el destino por el cual fue habilitado, abonará el cien por cien (100%) de la categoría que dio origen a la habitación, además de informar por escrito al Municipio, a efectos de la correspondiente inspección.

Art. 16º) Cuando se trate de locales comerciales o industriales los mismos deberán poseer cartel identificatorio.

Art. 17º) Un contribuyente no cesa en su actividad hasta tanto no comunique al Municipio de manera fehaciente de tal situación. La baja del contribuyente no se hará efectiva con todos los efectos fiscales pertinentes, si el mismo se hallare en mora en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones tributarias, hasta tanto no las satisfaga.

TITULO II **TASA POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**

Art. 18º) Por los servicios de Inspección de Seguridad e Higiene en los comercios, industrias y empresas de prestación de servicios públicos o privados, cualquiera sea la naturaleza jurídica del titular, tributarán en forma bimestral, el diez por ciento (10%) del monto correspondiente a la Habilitación Comercial, efectuándose como máximo dos inspecciones mensuales.

Cuando de las inspecciones efectivamente realizadas surgiera la necesidad de reinspecciones por no cumplir con la normativa vigente, éstas tributarán un cincuenta por ciento (50 %) del valor de la tasa que le correspondiere.

En todos los casos, conforme a las características propias de cada actividad y establecimiento, la inspección versará sobre todas las incumbencias de Seguridad e Higiene, como lo reglamente el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 19º) Resultan obligados a abonar la presente, las personas físicas, jurídicas o las sucesiones indivisas que ejerzan o sean responsables y/o titulares de las actividades enunciadas en los artículos anteriores del presente Título.

TITULO III **DERECHO DE VENTA AMBULANTE**

Art. 20º) Se interpreta como Vendedor Ambulante aquel que comercializa en la vía pública y con la correspondiente habilitación comercial municipal, artículos varios en pequeña escala y baratijas, considerándose como tal, artículos de escaso valor y volumen, que no constituyen por sus características, elementos de imprescindible necesidad para la población juntamente con comestibles y bebidas expresamente autorizados. Los mismos deben circular permanentemente, pudiendo estacionarse únicamente por el tiempo necesario para despachar sus productos.

Los Responsables tributarán en forma anual, como Derecho de Venta Ambulante, el mismo importe que una categoría 6 de habilitaciones comerciales.

Art. 21º) Podrán otorgarse habilitaciones para la venta ambulante de los siguientes artículos:

- a) Libros;
- b) Bijouterie;
- c) Fotógrafo sin local comercial;
- d) Gorras, banderines, insignias;
- e) Artículos de santería. (Cuadros, imágenes);
- f) Regalos, souvenir;
- g) Sándwich, helados, pochoclos, galletitas, café;
- h) Agua mineral, con o sin gas, jugos de frutas, chocolatadas y otras infusiones.

Los productos comestibles y bebidas, como asimismo los elementos para su expendio, deberán estar supervisados por la Dirección de Bromatología e Higiene.-

Art. 22º) Los derechos se establecerán en relación con el tiempo de ejercicio de la actividad, por medio de Resolución, en carácter personal e intransferible y por un plazo máximo de un (1) año, pudiendo ser renovadas.-

Art. 23º) Están obligados al pago, las personas a las que la Municipalidad autorice a ejercer la actividad, no pudiendo por ningún concepto, ser titular de más de una habilitación.-

Art. 24º) Los derechos se harán efectivos al solicitar la autorización. Los postulantes deberán realizar ante el Organismo competente la siguiente tramitación:

- a) Presentar la solicitud de habilitación para la venta en la vía pública cuyos datos consignados tendrán el carácter de Declaración Jurada.
- b) Presentar Documento de Identidad, Libreta sanitaria actualizada y Certificación de Domicilio Real tanto al residente como al no radicado en la localidad.
- c) Acompañar tres (3) fotografías 4x4, de frente, las cuales se utilizarán para la Cédula y Legajo Personal en poder de la Municipalidad.
- d) Una vez finalizado el trámite, se les entregará una cédula de cartulina donde constarán datos personales, foto, número de Resolución y/o habilitación, fecha de vencimiento del mismo, rubro autorizado y sello y firma de autoridad competente.-

Art. 25º) Los permisionarios deberán atender personalmente su actividad. Sólo en caso de enfermedad y/o ausencia temporaria, debidamente denunciada y acreditada mediante certificado, el cónyuge o pariente de primer grado (línea directa) podrá atender la actividad.

Tanto el permisionario como su eventual reemplazante autorizado, deberán llevar adherido al pecho y a la vista, la cédula municipal correspondiente al titular y portar documento de identidad personal.-

Art. 26º) Los permisionarios deberán observar aseo y prolijidad en su persona y vestimenta. Los vendedores ambulantes de alimentos y bebidas vestirán chaquetilla o guardapolvo y cubre cabeza, los que deberán estar en perfecto estado de higiene y conservación.-

Art. 27º) La venta en la vía pública sin la correspondiente habilitación será pasible del decomiso de la mercadería juntamente con una multa de Quinientas Unidades Fiscales (500 UF). En caso de reincidencia llevará la accesoria de inhabilitación en el futuro para obtener habilitación de venta en vía pública.

El permisionario se limitará a vender exclusivamente los productos autorizados por la presente, caso contrario será pasible del decomiso de la mercadería juntamente con una multa de Trescientas Cincuenta Unidades Fiscales (350 UF).

Los titulares de las habilitaciones serán también responsables por las infracciones que cometieren sus reemplazantes autorizados.

Las penalidades establecidas en la presente lo son sin perjuicio de la aplicación de otras penalidades.

TITULO IV DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 28º) Por la publicidad o propaganda con fines comerciales o lucrativos, hecha en la vía pública o visible en fachada o ámbito del comercio, industria y/o empresa de prestación de servicios públicos o privados, cualquiera sea la naturaleza jurídica del titular, se abonarán, previo informe de inspectores constatando la existencia de la misma, los siguientes derechos:

Publicidad	Importe
Con cartelería fija:	-
- Dentro de la línea municipal.	Bimestralmente, 100 UF por metro cuadrado.
- Fuera de la línea municipal.	Bimestralmente, 300 UF por metro cuadrado.
Con megáfonos, parlantes y otros medios de publicidad auditiva.	Bimestralmente 200 UF.
Con pantallas y otros medios de publicidad audiovisual:	-
- Dentro de la línea municipal.	Bimestralmente 300 UF.
- Fuera de la línea municipal.	Bimestralmente 500 UF.

Art. 29º) La reglamentación en cuanto a la colocación de anuncios publicitarios públicos y/o privados, dentro del ejido municipal, como así también la utilización del espacio urbano, incluidos los inmuebles

públicos y privados, será establecido por el Órgano de Aplicación a través del área competente, con el objeto de resguardar el ordenamiento físico, la estética y el paisaje de los distintos ámbitos urbanos de la ciudad, preservando los valores culturales e históricos de sus sitios y monumentos patrimoniales, salvaguardarnos la seguridad y comodidad de los ciudadanos y sus bienes, y protegida la moral pública

Art. 30º) Son contribuyentes y/o responsables de este tributo, todas las Personas Físicas o Jurídicas, titulares y/o responsables de actividades habilitadas por la Dirección de Comercio e Industria, emisores, productores, propietarios del mensaje, el tenedor del anuncio y/o propietario del edificio o terreno (según el modo de publicidad) en que se instalen las estructuras.

Art. 31º) Para la realización de propaganda o publicidad deberá requerirse y obtener autorización previa de la Municipalidad, y cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezcan.

Art. 32º) En los casos que el anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, el titular o responsable, será pasible de las sanciones y procedimientos previstos en el Código de Faltas Municipal.

Art. 33º) Está exenta del pago de los derechos del presente Título, la exhibición de chapas, donde consten solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario.

TITULO V

TASA POR INSPECCIÓN BROMATOLÓGICA Y VETERINARIA

Art. 34º) Quedan comprendidos en el presente Título, y sujetos al pago de la tasa, los siguientes servicios:

a) La inspección o reinspección bromatológica-sanitaria de productos o Subproductos alimenticios de origen animal, introducidos en el Municipio de Río Grande y destinados al consumo, carecieran o no de certificados sanitarios que lo amparen.

b) La inspección bromatológica-veterinaria de carnes y subproductos alimenticios de origen animal, en carnicerías, establecimientos rurales, mataderos, frigoríficos y fábricas de chacinados, que no cuenten con inspección veterinaria nacional o provincial ni cuenten con Director Técnico reconocido por esta Municipalidad o por órganos fiscalizadores provinciales o nacionales.

Art. 35º) Serán contribuyentes y responsables del pago de la presente los matarifes, propietarios, transportistas e introductores, quienes serán solidariamente responsables por su pago.

Art. 36º) Por la prestación de los servicios comprendidos en este Título se establecen los siguientes valores de tasas retributivas:

1) Por Inspección bromatológico-veterinaria de productos alimentarios de otras jurisdicciones distintas de la Municipalidad de Río Grande que carezcan de certificado sanitario que lo ampare o no cuenten con inspección sanitaria permanente.	Por Kg. el equivalente al 25 % de una UF.
2) Por inspección veterinaria en fábrica de chacinados.	Importe fijo mensual: 70 UF. Adicional por Kg. producido el equivalente al 12,5 % de una UF.
3) Por reinspección bromatológica-sanitaria de productos alimentarios provenientes de otras jurisdicciones distintas del Municipio de Río Grande, amparados por certificados sanitarios oficiales, nacionales, provinciales o comunales.	Por Kg. el equivalente al 12,5 % de una UF.
4) Inspección bromatológico-veterinaria por faenamiento en mataderos oficiales o privados.	Importe fijo mensual: 70 UF.

Art. 37º) La Dirección a cargo de las inspecciones podrá fijar el lugar o los lugares donde se realizarán las inspecciones bromatológicas-sanitarias y el monto a pagar por los gastos extraordinarios que se originen.

TITULO VI

DERECHOS DE OFICINA

Art. 38º) Por los servicios y actos administrativos a requerimiento de los interesados o de oficio que preste la Municipalidad, deberán pagarse los derechos, conforme a los montos establecidos a continuación:

1) Por los derechos generales de oficina para los siguientes casos se abonarán:

Por cada certificado de libre de deuda	5 UF
Por cada emisión de Libreta Sanitaria	10 UF
Por cada renovación de libreta sanitaria	5 UF
Por otorgamiento de carnet de alternadora	20 UF
Por cada renovación de carnet de alternadora	10 UF
Por otorgamiento de carnet de conductor válido por cinco años	35 UF
Por otorgamiento de carnet de conductor válido por un año	10 UF
Por otorgamiento de carnet de conductor, a menores entre 16 y 18 años, para conducir exclusivamente ciclomotores de hasta 100 cm ³ y motocicletas, válido por dos años	20 UF
Por otorgamiento de carnet de conductor, a menores entre 16 y 18 años, para conducir exclusivamente ciclomotores de hasta 100 cm ³ y motocicletas, válido por un año	10 UF
Por otorgamiento de carnet de conductor de motocicletas, motos, motonetas, triciclos y similares, válido por cinco años	35 UF
Por otorgamiento de carnet de conductor de motocicletas, motos, motonetas, triciclos y similares, válido por un año	10 UF
Por constancia de baja automotor de otra jurisdicción	10 UF
Por constancia de baja de automotores de esta Jurisdicción	20 UF
Por confección de acta de compromiso	10 UF
Por cambio de unidad afectada al transporte de pasajeros	10UF
Por baja de unidad afectada al transporte de pasajeros	10 UF
Por permisos especiales de tránsito de unidades afectadas al transporte de pasajeros	10 UF
Por certificación de adhesivos vinílicos en los vidrios de seguridad de los vehículos automotores.	10 UF
Por el otorgamiento de altas y bajas de choferes auxiliares de transporte de personas	10 UF
Por inscripción de la matricula en el Registro Municipal de la Construcción:	-
- Por empresa constructora	100 UF
- Por constructor y/o instalador 1°categ	30 UF
- Por constructor y/o instalador 2°categ	20 UF
- Por constructor y/o instalador 3°categ	12,5 UF
Por la renovación anual de la inscripción de la matricula en el Registro Municipal de la Construcción:	-
- Por empresa constructora	50 UF
- Por constructor y/o instalador 1°categ	15 UF
- Por constructor y/o instalador 2°categ	10 UF
- Por constructor y/o instalador 3°categ	6,25 UF
Por recepción de trámites de cambio de domicilio, denominación comercial o razón social de habilitados	10 UF
Por recepción de trámites de baja comercial	10 UF
Por certificar la inexistencia de habilitación	

comercial o que no registra actividad comercial	10 UF
---	-------

2) Por líneas municipales y niveles de terrenos cuando no mediare trámite de permiso de construcción, se abonarán los siguientes montos:

Por la fijación de línea municipal con estaqueo de terreno	100 UF
Por la fijación de niveles con estaqueo sobre la línea municipal	100 UF

3) En los siguientes casos, siempre que no medie trámite de permiso de construcción se abonarán los montos que se indican:

Por certificar los datos catastrales de un inmueble.	10 UF
Por certificar la numeración domiciliaria	7,5 UF
Por certificar la aptitud técnica edilicia para habilitación comercial	12,5 UF
Por inspección y emisión de certificado final o parcial de obra	12,5 UF
Por certificar las medidas perimetrales de un inmueble con sus correspondientes anchos oficiales de las propiedades que lo circundan, en copia de plano índice	20 UF
Por cada consulta al Registro Catastral Municipal de un inmueble o parcela de actualizaciones relacionadas con mensuras particulares no caducas	10 UF
Por cada fotocopia de la plancheta catastral	0,5 UF
Por cada módulo de copia heliográfica del plano de un inmueble contenido en el archivo general, por metro cuadrado (m2)	2 UF
Por adquisición de carpeta técnica para aprobación de documentación técnica	30 UF
Por certificación de copia fiel de documentación que debe anexarse obligatoriamente a un trámite	10 UF
Por cada módulo de copia del plano del ejido urbano, por metro cuadrado (m2)	2 UF
Por cada inspección y visación de planos y mensuras con o son modificación del estado parcelario según corresponda:	-
- Una parcela	20 UF
- De dos a cinco, por parcela	17,5 UF
- De seis a diez, por parcela	15 UF
- De once a veinticinco, por parcela	12,5 UF
- De veintiséis en adelante	11 UF

Art. 39º) Están obligados al pago de los derechos las personas físicas o jurídicas a las cuales la Municipalidad preste un servicio administrativo o de otro carácter que deban retribuirse.

Art. 40º) Están exentos del pago de los derechos del presente Título:

- a) Las instituciones religiosas, las mutuales con personería jurídica, y las entidades de bien público.
- b) Las notas consultas sobre obligaciones fiscales, solicitudes de exenciones y demás actuaciones vinculadas con el cumplimiento voluntario de las tasas, derechos y contribuciones.
- c) Las presentaciones y peticiones promovidas por asociaciones, colegios o Entidades vecinales.

Art. 41º) El pago del gravamen deberá efectuarse al presentar la solicitud, como condición previa para ser considerada.

El desistimiento por parte del solicitante, en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no da lugar a la devolución de los derechos pagados, ni eximen del pago de los que pudieran adeudarse.

TITULO VII **DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN**

Art. 42º) Toda construcción con alguno de los destinos previstos, que se realice en el ejido municipal, cualquiera sea su tipo, conforme a las normas legales y técnicas vigentes, requerirán ser autorizadas por la Municipalidad, previo estudio y aprobación del proyecto, y de la conformidad entre lo proyectado y construido, producida por las inspecciones correspondientes cualquiera sea el responsable, el que deberá pagar los derechos de construcción que determine el Código.

Igual norma rige para cualquier modificación de construcción ya efectuada, sea ampliación o modificación. El Código determinará los montos de estos derechos tomando en consideración una escala progresiva desde la obra a iniciarse cuyo responsable obtuvo previo permiso municipal; la obra iniciada, cuyo responsable obtuvo el permiso municipal en el curso de la construcción hasta la correspondiente al relevamiento y conformidad de obra ya existente, con el monto más alto, cuando sea detectada por inspección municipal antes que el responsable solicite la correspondiente autorización o cuando este lo haga luego de finalizada la obra.

Art. 43º) La determinación de los derechos se efectuará tomando como base la superficie cubierta o semicubierta en que se encuadre la obra dentro de la escala que determine el Código, de acuerdo a los tipos y destinos.

Cuando una obra se encuentra comprendida en más de una clasificación por destino, pagará el monto resultante de la suma que proporcionalmente corresponda por cada destino, conforme a las respectivas superficies cubiertas y semicubiertas, y las superficies cubiertas se incorporarán con igual proporcionalidad. En construcciones bajo el régimen de propiedad horizontal, a los efectos de determinar el monto del derecho de construcción, se computará la superficie total del edificio comprendido en la parcela o el macizo según corresponda:

Los tipos y destinos de construcción se clasifican en:

- a) Edificios Industriales o de uso peligroso: Corresponde a plantas de montaje, astilleros, talleres, fábricas, usinas, frigoríficos, estructuras de servicio, plantas y/o depósitos de materiales combustibles, inflamables y/o explosivos o similares, cualquiera sea el tipo de construcción.
- b) Edificios Comerciales o para otros usos no peligrosos: Comprende edificios destinados al comercio, banca, financieras, oficinas, hoteles, pensiones, hospedajes, cobertizos y depósitos de materiales, no comprendidos en inciso anterior, o similares, cualquiera sea el tipo de construcción.
- c) Edificios Residenciales: Abarca las viviendas colectivas, internados, conventos, dormitorios colectivos y viviendas individuales.
- d) Edificios Institucionales y Educativos: Incluyendo a los distintos tipos de asilos, hospitales, sanatorios, clínicas consultorios, guarderías infantiles y edificios escolares de cualquier modalidad y nivel, cualquiera sea el tipo de construcción.

Para la determinación de los Derechos de Edificación se tomarán como valores base los detallados en la siguiente tabla según corresponda:

ITEM 1

a) **Derecho de construcción por Obra nueva:**

Hasta 50 m ²	0,25 UF
Más de 50 m ² hasta 500 m ²	0,50 UF
Más de 500 m ²	0,75 UF

b) **Derecho de construcción Obra existente:**

Hasta 50 m ²	1 UF
Más de 50 m ² hasta 500 m ²	2 UF
Más de 500 m ²	3 UF

ITEM 2

A las obras existentes además de los derechos de construcción se liquidarán en concepto de multa un monto equivalente a 10 UF por metro cuadrado de construcción.

ITEM 3

Tanto los valores bases correspondientes a los derechos de construcción, como la multa aplicada a las obras existentes, serán afectados por un coeficiente que depende del tipo de construcción, categoría y/o estado de la obra, según se especifica en la siguiente tabla:

TIPO DE CONSTRUCCION	ESTADO Y CATEGORIA		
	A	B	C
I	1,75	1,35	1,10
II	1,30	1,00	0,75
III	1,05	0,75	0,50

DESCRIPCION DE TIPOS DE CONSTRUCCION.-

TIPO I: Construcciones de material (Bloque - Hormigón): en sistema convencional y/o Industrializado del tipo pesado.

TIPO II: Construcciones de madera y/o industrializado del tipo liviano (fibrocemento, fenolico, durlock, etc.).

TIPO III: Construcciones de chapa, con o sin cerramiento (tinglados, galpones).

DESCRIPCION DE ESTADO Y CATEGORIA

A: Se considera en este nivel la construcción que utilice materiales de primera categoría: cubierta de tejas o chapas con estampados especiales; pisos de madera granítico o cerámico esmaltado; carpintería hecha a medida con doble vidrio; revestimientos especiales; calefacción central y el uso de todo material que se encuadre por encima de la categoría "común " o "estándar". El estado de conservación para edificaciones existentes es de muy bueno.

B: Las construcciones encuadradas en este nivel son las ejecutadas con materiales de uso común: cubierta de chapa galvanizada ondulada, carpintería hecha en serie; revoques comunes sin tratamientos especiales, pisos cerámicos comunes con o sin esmaltar y el uso de todo material de calidad media. El estado de conservación va de regular a buena.

C: En este nivel se encuadran las construcciones realizadas con materiales estándar, símil a nivel B, pero dentro de los considerados económicos; cuyo estado de conservación para obras existentes sea regular o inferior.

ITEM 4

Para la determinación de la antigüedad, categoría y estado de conservación, los profesionales presentarán junto a la copia para visación previa, una memoria descriptiva de la obra y planilla de valuación inmobiliaria.

ITEM 5

La Dirección de Obras Particulares, a través del cuerpo de inspectores verificará lo declarado por el profesional y en caso de existir disidencia se encuadrará la obra según lo sugerido por la Inspección.

Art. 44º) Están obligados al pago del derecho del presente Título:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños, solidariamente con los titulares del dominio.

Art. 45º) Los sucesores, a título singular o universal, responderán por las deudas que registre cada inmueble, aún por las anteriores a la fecha de escrituración.

Art. 46º) Las liquidaciones que se practiquen estarán sujetas a reajustes en los casos de modificaciones del proyecto o diferencia entre lo proyectado y lo construido.

Art. 47º) Están exentos al pago del derecho del presente Título:

- a) La Municipalidad de Rio Grande.
- b) La construcción de templos y sus dependencias.
- c) La construcción de sepulcros.
- d) La construcción de edificios destinados a la enseñanza, asociaciones científicas y asociaciones sin fines de lucro debidamente reconocidos.
- e) La construcción de edificios destinados a actividades deportivas, bibliotecas públicas, salud pública gratuita y comisiones vecinales oficialmente reconocidas.
- f) Los beneficiarios del Programa de Beneficios Fiscales, siempre que el dominio este afectado al uso de la explotación de su actividad.
- g) Las personas discapacitadas que acrediten su condición de tal, mediante certificado de discapacidad y/o incapacidad expedido por autoridad competente, y que sean titulares de una única propiedad inmueble destinada a vivienda permanente de uso familiar, cuyo grupo familiar conviviente no alcance ingresos superiores a 2000 UF.

h) Las personas mayores de 65 años que sean titulares de una única propiedad inmueble, destinada a vivienda permanente de uso familiar, cuyo grupo familiar conviviente no alcance ingresos superiores a 1000 UF.

Los requisitos para acogerse a las exenciones previstas en g) y h), se acreditarán mediante informe socio ambiental efectuado por la Secretaría de Asuntos Sociales.

Art. 48º) Se establecen las siguientes sobretasas para todas aquellas edificaciones que se desarrollen dentro del ejido urbano municipal, y que no cumplan con las normas generales de edificación establecidas por el Código de Edificación Urbana:

Incumplimiento a las condiciones que se detallan:	Sobretasa a aplicar:
- Parámetros urbanísticos relativos a la posición de la edificación en la parcela.	15 veces el monto del Impuesto Inmobiliario Urbano que le correspondiere para el año fiscal.
- Parámetros urbanísticos relativos a la ocupación de la parcela.	20 veces el monto del impuesto Inmobiliario Urbano que le correspondiere para el año fiscal.
- Parámetros urbanísticos relativos a la intensidad de la edificación.	25 veces el monto del impuesto Inmobiliario Urbano que le correspondiere para el año fiscal.
- Parámetros urbanísticos relativos al volumen y forma de la edificación.	40 veces el monto del impuesto Inmobiliario Urbano que le correspondiere para el año fiscal.
- Parámetros relativos al estacionamiento de los vehículos.	30 veces el monto del impuesto Inmobiliario Urbano que le correspondiere para el año fiscal.

Los mencionados sobretasas se liquidarán en forma anual, hasta tanto el titular del inmueble subsane el incumplimiento.

TITULO VIII **CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS**

Art. 49º) Son contribuciones de mejoras, las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código, están obligados a pagar al Municipio, quienes obtengan beneficios o plusvalías en los bienes de su propiedad, o poseídos a título de dueño, derivados directa o indirectamente de la realización de obras o servicios públicos determinados.

Serán consideradas dentro de estas actuaciones las acciones administrativas del Municipio y otros niveles de Gobierno y/o las inversiones en infraestructura y equipamiento autorizadas, realizadas o promovidas por el Municipio y que son las siguientes:

- a) Cambio de parámetros urbanos que permitan mayores superficies de edificación que las anteriormente vigentes.
- b) Cambio de usos de inmuebles.
- c) Establecimiento o modificación de zonas que permitan fraccionamientos en áreas anteriormente no permitidas o de menor intensidad de uso.
- d) Autorizaciones que permitan realizar urbanizaciones cerradas (clubes de campo o barrios cerrados).
- e) Obras de infraestructuras de servicios.
- f) Obras de pavimentación.
- g) Obras de equipamiento comunitario.
- h) Plantas de tratamiento de efluentes y de perforaciones y almacenamiento de agua corriente.

Art. 50º) La obligación de pago del Tributo por Contribución por mejoras estará a cargo de:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios de los inmuebles.
- c) Los poseedores a título de dueño de los inmuebles.
- d) Los concesionarios del Estado Nacional o Provincial que ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en jurisdicción del municipio sobre los cuales desarrollen su actividad comercial.
- e) En caso de transferencia de dominio, el transmitente.
- f) En caso de transferencia por herencia, los herederos.

Art. 51º) La vigencia del tributo comienza:

- a) Para los inmuebles beneficiados por obras públicas, se aplicará a partir de la realización del 90% de la obra, según los certificados correspondientes.

- b) Para inmuebles beneficiados por las posibilidades de mayor superficie construible, a partir de la utilización de la norma.
- c) Para áreas que cambien de zonificación, a partir del comienzo de la subdivisión en el terreno.
- d) En los casos de contribuciones por la realización de obras públicas el valor total de la misma se prorrateara entre todas las propiedades beneficiadas, de acuerdo a la superficie de cada inmueble.

Art. 52º) La distribución de los recursos invertidos en la realización de las obras entre los beneficiados por la misma, deberán ser aprobadas mediante Ordenanza sancionada por el Concejo Deliberante para la cual el Departamento Ejecutivo elevará el proyecto con las siguientes especificaciones:

- a) Identificación de la obra, instalación o servicio y su costo preventivo o presupuesto.
- b) Sistemas de contribución y forma de adhesión al sistema.
- c) Determinación de la zona beneficiada.
- d) Forma, tiempo y condiciones de pago, incluyendo el caso de pago en cuotas.
- e) Exenciones y bonificaciones.
- f) Designación de los organismos responsables de la liquidación y recaudación de la contribución.
- g) Procedimiento de la contratación de las obras.
- h) Financiamiento concurrente adicional.
- i) Normas referidas en materia de procedimientos y recursos de infracciones.

La alícuota para la liquidación del Tributo por Mejoras, quedara estipulado de la siguiente manera:

- Para el cambio de uso se tributara el 20% de la valuación del inmueble, que se determine mediante el promedio que resulte de consulta a tres Inmobiliarias locales.
- En los casos de subdivisiones por el cambio de zonificación, el tributo será del 20% de los lotes del nuevo fraccionamiento.
- En los casos en que se utilice la mayor capacidad de construir, el valor se determinara considerando la diferencia entre la máxima cantidad de m2 construibles con la normativa anterior y los m2 totales a construir con la nueva normativa. A esa diferencia se le aplicara el tributo, que será del 20% de dicho valor. El valor del m2, se basara en el tipo de construcción y valor, que para ese tipo de construcción determine el INDEC, o en su defecto la Cámara Argentina de la Construcción.

El plazo de pago podrá ser de hasta 36 (treinta y seis) cuotas mensuales y consecutivas.

Art. 53º) Hasta tanto no se fije en forma exacta el monto del Tributo a abonar, en los Certificados de Deuda emitidos por la Dirección de Rentas, correspondientes a los inmuebles afectados, deberá constar una nota que haga mención a dicha afectación.

Art. 54º) Están exentos al pago del derecho del presente Título:

- a) La Municipalidad de Rio Grande.
- b) La construcción de templos y sus dependencias.
- c) La construcción de sepulcros.
- d) La construcción de edificios destinados a la enseñanza, asociaciones científicas y asociaciones sin fines de lucro debidamente reconocidos.
- e) La construcción de edificios destinados a actividades deportivas, bibliotecas públicas, salud pública gratuita y comisiones vecinales oficialmente reconocidas.
- f) Los beneficiarios del Programa de Beneficios Fiscales, siempre que el dominio este afectado al uso de la explotación de su actividad.-

TITULO IX DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Art. 55º) Por la ocupación del subsuelo, superficie o espacio aéreo, en la vía pública, se abonaran derechos según el siguiente detalle:

Por derecho a ocupar espacio aéreo y/o subterráneo:	-
- Por líneas de cables para transporte de electricidad, por año	20.000 UF
- Por líneas de cables para telecomunicaciones, incluida la fibra óptica (que no estén enunciadas en el art. 39 de Ley Nac. N° 19.798), por año	20.000 UF
- Por líneas de cañerías para transporte de combustibles líquidos o gaseoso, por año	20.000 UF

- Por líneas de cables para transmisiones televisivas, por año	5.000 UF
Por ocupaciones y usos diversos de espacios públicos:	-
- Por cada surtidor instalado en la vía pública, fijo o móvil, por año	100 UF
- Por tanques o depósitos en la vía pública o subsuelo, por año	100 UF
- Por cada caja metálica y/o contenedor por mes	5 UF
Por permiso de bloqueo transitorio de calles debidamente habilitadas al uso público, sin que ello de derechos a ocupación permanente, por m2 y por día	5 UF
Por permiso de ocupación permanente de la vía pública con elementos complementarios de infraestructura	-
- Redes subterráneos, por metro lineal	5 UF
- Colocación de elementos aislados sobre superficie (columnas, postes, etc.) por unidad	10 UF
Por ocupación de la calzada con contenedores, por día o fracción y por unidad	10 UF
Por ocupación de veredas, calles, plazas, terrenos o paseos públicos con:	-
- Mesas, sillas, exhibidores, etc., por m2 y por mes	5 UF
- Obras en construcción, por m2 y por día	2,5 UF
- Parques de diversiones, circos o actividades similares, por día	50 UF
Por ocupación del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades que no estén comprendidas en ninguno de los casos enumerados	-
- Superficie, por metro cuadrado y por día	5 UF
- Subsuelo, por metro cuadrado y por día	50 UF
Por ocupación de espacios reservados por día	100 UF
Por postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzo o sostén, utilizados para el apoyo de riendas y cables de refuerzos de estos, por empresas privadas, que no presten servicios públicos, por cada uno y por año	5 UF

Art. 56°) Serán responsables solidariamente, por el pago de los derechos, los permisionarios, locatarios, usufructuarios, comodatarios o usuarios de los espacios mencionados, a cualquier título, incluidas las empresas de servicios públicos.

Art. 57°) El pago de los derechos no modifica las condiciones de otorgamiento de los permisos, no valida renovaciones, concesiones o transferencias, ni legitima su ocupación o uso.

TITULO X DERECHOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Art. 58°) Por la realización de espectáculos públicos, se abonarán los siguientes valores:

Whiskerías, Boites, Cabarets, Confiterías Bailables y Variedades:	
- Sin venta de entradas.	100 UF en forma bimestral
- Con venta de entradas	5 % sobre el valor de las entradas vendidas.
Por espectáculos de box, cinematógrafos, clubes, Café-Concerts, bailes, desfiles de modelos, carreras de autos, caballos o motos.	5 % sobre el valor de las entradas vendidas.
Por cualquier otro tipo de espectáculo.	5 % sobre el valor de las entradas vendidas.

Tales derechos tienen por objeto solventar los gastos que originan las siguientes medidas que se adoptan para garantizar el adecuado desarrollo de los espectáculos:

- Fiscalizaciones periódicas y aleatorias por parte de los inspectores municipales en los locales durante la realización del espectáculo.
- Verificaciones periódicas y aleatorias de que el espectáculo cumpla con la calificación denunciada al momento de solicitar la autorización (apto para todo público, prohibido para menores, etc.) o al momento en que se solicitó su habilitación comercial.

- Verificaciones periódicas y aleatorias de concurrencia y permanencia de menores de edad en aquellos locales y/o espectáculos donde su permanencia se encuentra prohibida o no resulta adecuada con la calificación del espectáculo que allí se brinda.
- Verificación de medidas de seguridad y control edilicio, de acuerdo a la normativa vigente en la materia, por parte de Inspectores de Obras Públicas.

Art. 59°) Están obligados y son responsables del pago de los derechos, las personas físicas, clubes, asociaciones o entidades que los organicen.

Art. 60°) La Dirección de Rentas podrá exceptuar de este derecho a los espectáculos culturales y sociales organizados por cooperadoras, entidades deportivas o culturales. La excepción deberá solicitarse con siete días de anticipación, como mínimo, previos a la realización del espectáculo.

Art. 61°) El pago de los derechos deberá efectuarse, cincuenta por ciento (50%) previo a la realización del espectáculo y el saldo dentro de los cinco días posteriores al mismo. En caso de incumplimiento de los pagos, se establece multa por valor de hasta a 1000 UF.

TITULO XI DERECHOS DE CEMENTERIO

Art. 62°) Por la concesión, arrendamiento de nichos, renovaciones, concesiones de terrenos para bóvedas o panteones, sus transferencias, salvo cuando se operen por sucesión hereditaria y por todo otro servicio o permiso susceptible de retribución que se preste en el cementerio, se abonarán los siguientes valores:

Por inhumación de cadáver:	-
- En bóveda o panteón	15 UF
- En tierra (apertura y tapado de fosa)	10 UF
Por exhumación:	-
- Por exhumación simple	10 UF
- Por exhumación y reducción de restos	15 UF
- Por exhumación y traslado de cadáver dentro de cementerio	10 UF
Por la concesión de tierras en el cementerio municipal:	-
- Para Panteones o bóvedas, por 10 años, por cada lote de nueve metros cuadrados (9m ²)	125 UF
- Para sepultura común, por cada una hasta cinco años	20 UF
- Para sepultura común, por cada año subsiguiente	10 UF
- Por ocupación de nicho por un período de cinco (5) años	200 UF
- Por ocupación de nicho cada año subsiguiente	20 UF
Derecho para ejercer actividad interna de servicio de recambios de cajas metálicas, monto anual	25 UF

Art. 63°) Los derechos se harán efectivo en la forma y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo, y serán responsables de su pago las personas a las que se le acuerde las concesiones o quienes soliciten los servicios.

Art. 64°) Están exentos del pago del derecho del presente título:

- Los descendientes de la raza aborígen "ONA", que se encuentran sepultados en el cementerio de nuestra ciudad, previo informe de la Secretaria de Asuntos Sociales.
- Indigentes, previa evaluación y determinación de la Secretaría de Asuntos Sociales del Municipio.

TITULO XII IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Art. 65°) Por los vehículos denominados automóviles y camionetas de uso particular, radicados en la Ciudad de Río Grande, se pagará anualmente un impuesto de acuerdo con los montos que fije el Código, según los diferentes tipos y categorías encuadrados en la presente.

Art. 66°) El pago de las obligaciones es requisito previo para la libre circulación.

Art. 67°) Para la inscripción de automotores nuevos, el impuesto se ingresará en una primera cuota o anticipo al momento de la inscripción y el saldo en función a los vencimientos establecidos en el calendario impositivo o en su defecto dentro de los cinco (5) días a partir de la inscripción.

De la imposición, para los vehículos automotores nuevos el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de factura extendida por la concesionaria local que surja de la documentación obrante en el Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, y se utilice como elemento para la inscripción inicial del dominio. El impuesto a abonar será proporcional a la cantidad de días contados desde la fecha de adquisición hasta el último día del período fiscal en curso.

En el caso de vehículos importados en forma directa por el contribuyente y sin intervención de concesionaria local, se tomará como fecha de alta la que figure en el despacho de importación de la unidad como fecha de nacionalización, como así también para aquellos vehículos facturados fuera del área aduanera especial y sin radicación previa en otra jurisdicción. Para el caso de aquellos que se comercialicen a través de concesionaria local, regirá el de la respectiva factura.

Art. 68°) En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuere la fecha de radicación en la Ciudad de Río Grande el origen de la obligación fiscal se considerará a partir del año siguiente, siempre que se justifique el pago del impuesto en la jurisdicción de origen, correspondiente al año en que se opere el cambio de radicación.

En los casos en que, como consecuencia de la baja se hubiere pagado una fracción del impuesto en la jurisdicción de origen, corresponderá exigir el gravamen por el período restante.

Art. 69°) Cuando se comunique la baja por cambio de radicación, corresponde el pago del impuesto proporcional a la cantidad de días contados desde el primer día del período fiscal en que la baja se produzca o desde el momento del empadronamiento, cuando el alta y la baja se produjesen dentro del mismo período fiscal.”

Art. 70°) En los casos de baja por destrucción total o desarme corresponde el pago del impuesto proporcional a la cantidad de días contados desde el primer día del período fiscal en que la baja se produzca o desde el momento del empadronamiento, cuando el alta y la baja se produjesen dentro del mismo período fiscal.”

Art. 71°) Son contribuyentes del presente, todos los propietarios de vehículos. Los representantes, los consignatarios o agencias autorizadas para la venta de vehículos automotores y acoplados nuevos, estarán obligados a asegurar la inscripción y pago del impuesto respectivo por parte del adquirente, suministrando la documentación necesaria al efecto.

Dichos responsables deberán exigir a los compradores de cada vehículo, la presentación de la declaración jurada y comprobante de pago del impuesto, antes de hacer entrega de las unidades vendidas, considerándoseles, en caso contrario, deudores solidarios por la suma que resulte del incumplimiento de las obligaciones establecidas precedentemente.

Asimismo, el adquirente está obligado a presentar la documentación exigible de carácter impositivo para inscripción de cada vehículo.

Para los casos de venta de vehículos cuya transferencia dominial no se efectúe en el momento de la tradición del vehículo, serán de aplicación según el caso los procedimientos que a continuación se detallan:

a) Para el caso de que el Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios notificara a la Municipalidad de Río Grande de la denuncia de la tradición de un automotor y el mismo no registrara deuda por tributos municipales a la fecha de la denuncia: el Municipio procederá a sustituir al sujeto obligado al pago del impuesto automotor, quedando como tal el adquirente desde la fecha de la denuncia.

b) Para el caso de que el Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios notificara a la Municipalidad de Río Grande de la denuncia de la tradición de un automotor, que sea cancelada la deuda por tributos a la fecha de la denuncia. En dicho caso el Municipio procederá a notificar al vendedor dentro del plazo de treinta días de recibida la notificación por parte del Registro, la circunstancia de que el bien en cuestión registra deuda, haciendo mención del monto de la misma y de la condición suspensiva mencionada en el presente apartado.

Art. 72°) Los vehículos denominados automóviles, camionetas de uso particular y jeep, pagarán un impuesto anual calculado sobre la base de la valuación de los mismos y cuya alícuota es del dos con cincuenta centésimos por ciento (2,50%) sobre los valores imponibles establecidos. A tales efectos la Dirección de Rentas Municipal confeccionará y publicará como anexo al acto administrativo que

corresponda una TABLA ANUAL determinando el valor imponible de automóviles y camionetas para cada marca, modelo y año de fabricación. La tabla referida será confeccionada sobre la base de la que suministre la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios (D.N.R.P.A.), disminuida en el porcentaje general que represente la adecuación de los valores base a los del mercado local.

El impuesto mínimo anual se establece en 50 UF.

Art. 73º) Los vehículos denominados camionetas pick-up, camiones y acoplados, destinados al transporte de carga y los vehículos de transporte de pasajeros, se clasificarán en las categorías que de acuerdo a su peso, modelo y capacidad de carga neta, son detallados en los siguientes anexos que forman parte integrante de la presente:

- 1) ANEXO II – Camiones, camionetas afectadas al transporte de carga, furgones y similares.
- 2) ANEXO III – Colectivos y similares.
- 3) ANEXO IV – Trailers, acoplados, semirremolques y similares.
- 4) ANEXO V - Casillas rodantes sin autopropulsión.
- 5) ANEXO VI – Motocicletas, motos, motonetas, cuatriciclos, triciclos y similares.

El peso imponible es el peso en orden de marcha o peso neto del vehículo, más la carga máxima transportable, según el destino para el cual fue fabricado y carrozado conforme está determinado en el manual o certificado de fábrica. Cuando se trate de equipos importados, será determinado por la Dirección de Rentas Municipal en aplicación de las normas nacionales del transporte vial.

En todo momento la Autoridad de Aplicación podrá disponer que un vehículo sea pesado cuando se estime que el valor declarado no corresponde al real.

Las motocicletas, motos, motonetas y similares no carrozadas para transportar cargas, tributarán de acuerdo a la capacidad del motor (cilindradas en CC y modelo).

Las casas rodantes y casillas autopropulsadas tributan según el vehículo en que se encuentren montadas. El Anexo IV fija el tributo para las casillas sin autopropulsión, conforme al peso neto de las mismas. La unidad de tracción de los vehículos semirremolques, es un vehículo independiente que tributa conforme a su peso neto por los valores dispuestos en el Anexo I.

Para este tipo de vehículo se admitirá el ascenso de categoría. El descenso únicamente, cuando se concrete una modificación en su estructura original.

Se admitirá además su transformación en vehículos de otro tipo, según la clasificación de las categorías.

Art. 74º) Los vehículos automotores de características o tipos particulares o destinados al uso especial, se clasificarán de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Los vehículos denominados camión tanque, camión jaula, se clasificarán según las normas del artículo anterior.
- b) Los vehículos automotores denominados carrozados o familiares, cuyo fin principal sea el transporte de personas, se clasificarán según las disposiciones del Art. 71º del presente Código.
- c) Los vehículos denominados auto ambulancia, se clasificarán según las disposiciones del art. 71º del presente Código.
- d) Los vehículos denominados casas rodantes, dotados de propulsión propia y los acoplados del mismo tipo, se clasificarán según las disposiciones del art. 72º del presente Código.
- e) Los vehículos utilizados de manera que sus tracciones se complementen recíprocamente, constituyen una unidad de las denominadas "Semi-remolque" y se clasificarán como dos vehículos separados, debiendo considerarse el automotor delantero como vehículo de tracción y el vehículo trasero como acoplado.
- f) Los vehículos destinados a tracción exclusivamente, pagarán el impuesto que establezca el Código.

Art. 75º) FACULTASE a la Dirección de Rentas para resolver en definitiva sobre los casos de determinación dudosa que pudieran presentarse.

Art. 76º) Cuando un vehículo sea transformado de manera que implique un cambio de tipo y categoría, dicha modificación deberá inscribirse en el Registro y abonará el impuesto correspondiente por la nueva clasificación, a partir del momento en que se materialice la transformación, con aplicación de la proporcionalidad establecida en el art. 66º del presente Código.

Art. 77º) Están exentos al pago del impuesto del presente Título:

- a) Los vehículos automotores del Cuerpo de Bomberos, las instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica y de las instituciones religiosas de culto reconocidas oficialmente.

- b) Los vehículos automotores de propiedad de la Municipalidad de Río Grande.
- c) Los vehículos automotores de propiedad del cuerpo consular y diplomático extranjero, acreditado en nuestro país, y de los estados con los cuales existe reciprocidad y afectados al servicio de sus funciones.
- d) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de estos vehículos se permitirá conforme a lo previsto en la legislación nacional vigente.
- e) Los vehículos automotores que acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicción nacional o de otras provincias o de otras municipalidades y que circulen en jurisdicción de la Ciudad de Río Grande, siempre que su propietario no tenga domicilio efectivo en ésta.
- f) Los beneficiarios del Programa de Beneficio Fiscal, siempre que el vehículo esté afectado al uso EXCLUSIVO de la explotación de su actividad, por el término de 3 (tres) años.-
- g) Los miembros del cuerpo de bombero que hayan puesto a disposición del mismo, vehículos de su propiedad, siempre que tengan una antigüedad efectiva de 1 (un) año en la institución y el 70 % (setenta) de concurrencia real a los siniestros o prevención de los mismos. El jefe del Cuerpo de Bomberos Voluntarios elevará, anualmente a la Dirección de Rentas, la nomina del personal beneficiario y de los vehículos comprendidos en la eximición.-
- h) Los vehículos automotores cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular ocasionalmente por la vía pública (Máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores o similares). Esta franquicia no alcanza a los camiones en cuyo chasis se hubieren instalados mezcladoras de material de construcción, que realizan su trabajo en el trayecto del depósito a la obra y los tractores que utilizan habitualmente la vía pública, ya sea solos o arrastrando acoplados para el transporte de mercaderías y/o productos en general.
- i) Las personas discapacitadas que sean titulares de un único vehículo adaptado a la misma, que acredite su condición de tal mediante Certificado de Discapacidad y/o Incapacidad, expedido por la Autoridad competente. En el caso que la persona discapacitada no fuera la titular del dominio, serán beneficiarios de la exención, sus familiares convivientes hasta el 4º grado por consanguinidad o afinidad. Los requisitos para acogerse a la exención planteada en el presente, se acreditarán mediante informe social efectuado por la Secretaría de Asuntos Sociales, que además podrá tener en cuenta toda otra consideración que a criterio del área evaluadora, permita encuadrar en las prescripciones de esta norma a aquellos contribuyentes que no estando comprendidos en algunos de los requisitos exigidos en el presente artículo, requieran ser incluidos conforme surja del informe social que se emita. A tal fin se deberá configurar el pertinente legajo, en el que quedarán archivados todos los antecedentes de los contribuyentes que soliciten el otorgamiento de los beneficios instaurados por el presente. Anualmente se actualizarán los datos para determinar la modificación o no de las condiciones económicas de los beneficiarios.-
- j) Aquellos vehículos que al 31 de Diciembre del año inmediato anterior registren una antigüedad mayor o igual a 20 años contados desde el año de modelo identificado en el título de propiedad respectivo.-

Art. 78º) El pago de este impuesto será en cuotas, excepto cambio de radicación, en cuyo caso registrará lo establecido en el art. 68º de la presente Ordenanza.

TITULO XIII IMPUESTO INMOBILIARIO URBANO

Art. 79º) Por los inmuebles situados dentro del ejido urbano de la Ciudad de Río Grande, deberá pagarse anualmente el impuesto que establece el presente Título.

Art. 80º) El monto del tributo será establecido con arreglo a la valuación fiscal de los inmuebles, las alícuotas establecidas para cada escala y el coeficiente de corrección tributaria, según el siguiente detalle:

A) Inmuebles Urbanos y Suburbanos con mejoras:

ESCALA DE VALUACIONES

DESDE	HASTA	ALICUOTA
\$ 1.=	\$ 91.000.=	1,575
\$ 91.001.=	\$ 182.000.=	1,890
\$ 182.001.=	\$ 273.000.=	2,205
\$ 273.001.=	\$ 363.000.=	3,150
\$ 363.001.=	\$ 450.000.=	5,040
\$ 450.001.=	\$ 700.000.=	7,15
\$ 700.001.=	en adelante	9,040

B) Baldíos:

ESCALA DE VALUACIONES

DESDE	HASTA	ALICUOTA
\$ 1.=	\$ 7.200.=	6,30
\$ 7.201.=	\$ 14.000.=	7,56
\$ 14.001.=	\$ 24.000.=	10,08
\$ 24.001.=	\$ 73.000.=	12,60
\$ 73.001.=	en adelante	15,75

La valuación catastral es la resultante de la dispuesta por la Dirección Municipal de Catastro, vigente para la Ciudad de Río Grande, ajustada por las modificaciones habidas en los inmuebles al 30 de Noviembre de cada año, válida para la determinación del tributo en el siguiente ejercicio fiscal.

Asimismo, para la valuación catastral será utilizada la zonificación establecida en el Anexo B, Título 2, Capítulo II, del Código de Planeamiento Urbano sancionado a través de Ordenanza Municipal N° 2863/2011, a través de la utilización de coeficientes que serán definidos por la autoridad de aplicación.

Art. 81°) La tributación mínima anual se establece en 50 (cincuenta) UF.

Art. 82°) Las obligaciones tributarias se generan por el solo hecho del dominio, o la posesión a título de dueño, o la titularidad de derechos reales sobre inmuebles, con prescindencia de su inscripción en los registros o padrones, o de la incorporación de las valuaciones al catastro para la determinación de la misma por el área respectiva.

Art. 83°) Se consideran baldíos las siguientes situaciones:

- a) Todo inmueble en cuyo terreno no existen edificaciones.
- b) Aquellos cuyas mejoras no superen el veinte por ciento (20 %) del valor fiscal actualizado de la tierra.
- c) Aquellos que no alcancen el factor mínimo de ocupación del suelo establecido.

Los inmuebles considerados como baldíos, estarán obligados a pagar un recargo del impuesto, hasta tanto exista tal situación, que se incrementara en forma progresiva a los fines de promover la incorporación de suelo vacante al desarrollo urbano de la ciudad.

Del 1° al 3° año	3 veces el monto de la tasa inmobiliaria
Del 4° al 7° año	6 veces el monto de la tasa inmobiliaria
Del 8° año en adelante	9 veces el monto de la tasa inmobiliaria

Art. 84°) No serán considerados como baldíos los inmuebles que constituyan una superficie anexa a otra edificación principal de un mismo propietario, por uno o varios títulos, siempre que conjuntamente constituyan una sola unidad para usos de sus ocupantes y cuenten con las mejoras para darles carácter de funcionalidad conjunta (parquizados, con instalaciones complementarias del edificio principal o mejoras semejantes). Dichos inmuebles serán grabados por el impuesto estipulado para la unidad principal.

Art. 85°) Aquellos edificios/inmuebles cuyas construcciones lleven más de 3 (tres) años paralizadas, se encuentren en estado ruinoso o hayan sido declarados inhabitables por Resolución Municipal, estarán obligados a pagar un recargo del impuesto, que se incrementara en forma progresiva, hasta tanto persista tal situación, de la siguiente manera:

Del 1° al 3° año	10 veces el monto de la tasa inmobiliaria
Del 4° al 7° año	20 veces el monto de la tasa inmobiliaria
Del 8° año en adelante	30 veces el monto de la tasa inmobiliaria

Art. 86°) La valuación general de los inmuebles sufrirá modificaciones en los casos que se indican a continuación:

- a) Modificación de cada parcela por subdivisión o incorporación cuando dicha modificación se encuentre aprobada por los organismos Provinciales y Municipales.
- b) Acción o supresión de mejoras: las modificaciones no afectarán el valor de la tierra, a las cuales se agregan las mejoras existentes, agregando o suprimiendo de acuerdo a su carácter, las nuevas modificaciones.

Art. 87°) La subdivisión y/o unificación de partidas deberá ser solicitada por los propietarios y se efectuará en base a los planos aprobados por la Dirección de Catastro. Las nuevas partidas resultantes de la subdivisión o modificación del inciso a) del artículo anterior, regirá a partir del año siguiente a la fecha de la

solicitud, siempre que se cumplimenten los requisitos necesarios antes del 30 de Noviembre de cada año. Sin perjuicio de lo establecido, la Municipalidad procederá a la subdivisión de oficio de las partidas cuando lo considere conveniente. En todos los casos no deberá registrar deuda la partida de origen hasta el año inmediato anterior de la solicitud.

Los inmuebles resultantes de la subdivisión de fracciones cuya área sea igual o mayor a ocho mil metros cuadrados (8.000 m²) correspondientes a loteos o urbanizaciones que hallan dado cumplimiento al Decreto Territorial N° 348/86, tributarán tasas, impuestos y contribuciones municipales sobre la partida origen, desde la fecha de la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de la respectiva escritura de fraccionamiento parcelario conforme al plano de mensura y división aprobado por la Dirección de Catastro Provincial.

A los efectos de encuadrarse en el supuesto establecido en el párrafo anterior, la partida origen no deberá registrar deuda a la fecha de otorgamiento de la respectiva escritura de fraccionamiento parcelario, debiendo el propietario de la fracción subdividida, presentar en la Dirección de Catastro Municipal copia de la escritura de fraccionamiento parcelario con la constancia de su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Vencido el plazo máximo establecido las parcelas resultantes del fraccionamiento tributarán las tasas, impuestos y contribuciones en forma proporcional a los días restantes del año impositivo vigente, en que dicha circunstancia ocurra en los respectivos vencimientos del calendario fiscal aplicable a esa fecha.

Art. 88º) La Dirección de Catastro podrá empadronar de oficio, edificios o modificaciones de los mismos en base a sus respectivos expedientes de construcción, relevamiento in situ y/o declaraciones juradas de acuerdo a la Ley de Valuación Inmobiliaria Provincial.

Art. 89º) La Dirección de Obras Particulares enviará mensualmente los Certificados finales y/o parciales de Obra y la Dirección de Habilitaciones Comerciales comunicará mensualmente a la Dirección de Catastro la fecha de habilitación de negocios e industrias que se instalen.

Art. 90º) Si algún inmueble por su límite de zona o por cualquier circunstancia de hecho, estuviera en tal forma que pudiera ser clasificado en dos zonas, le corresponderá siempre la de la categoría superior.

Art. 91º) En los supuestos de transmisión de dominio, constitución de derechos reales en cualquier otro acto relativo a inmuebles con subdivisión y/o unificación de partidas sin actualizar, conjuntamente con los Certificados de Libre Deuda, el peticionante deberá presentar como condición para transmisión del mismo, la solicitud de subdivisión y/o unificación de cuenta.

Art. 92º) Son contribuyentes del impuesto del presente Título:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles con la exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a títulos de dueños, solidariamente con los titulares del dominio.
- d) Los adjudicatarios y/o comodatarios y/o ocupantes de tierras fiscales y/o viviendas del Instituto Provincial de la Vivienda.

Art. 93º) Los Escribanos Públicos que intervengan en la formalización de actos que dan lugar a la transmisión del dominio de inmuebles, objetos del presente gravamen, están obligados a asegurar el pago del mismo, quedando facultados a retener los importes de fondos de los contribuyentes contratantes y a registrar el nuevo título en el Municipio, entregando además copia simple de la escritura traslativa de dominio con certificación que es copia del original.

Los Escribanos que no cumplan con la disposición precedente, quedaran solidaria e ilimitadamente obligados frente al Municipio por tales deudas.

Las sumas retenidas deberán ingresar al Municipio dentro de los 10 (diez) días hábiles de efectuada la retención, bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal.

Art. 94º) Están exentos del impuesto establecido por el presente Título:

- a) La Municipalidad de Rio Grande.
- b) Las instituciones religiosas, los templos destinados al culto y sus dependencias, oficialmente reconocidas.
- c) Las comisiones vecinales oficialmente reconocidas y las asociaciones con personería jurídica que tengan fines de asistencia social, beneficencia o bien publico.
- d) Las asociaciones mutualistas, sindicatos obreros siempre que tengan personería jurídica y los partidos políticos reconocidos como tales por las autoridades competentes.
- e) Las Tierras Fiscales no adjudicadas y/o aquellas cuyo dominio fue retrotraído siempre que se encuentren libre de ocupantes.

- f) Las personas mayores de sesenta y cinco (65) años que sean titulares de una única propiedad inmueble destinada para vivienda permanente.
- g) Los titulares y/o sus viudas, que hubieren participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 02 de Abril y el 14 de Junio de 1982 por la recuperación de la Soberanía de las Islas Malvinas Argentinas, que sean propietarios de viviendas únicas destinadas a uso familiar.
- h) Los beneficiarios del Programa de Beneficio Fiscal, siempre que el inmueble este afectado al uso exclusivo de la explotación de su actividad, por el término de 3 (tres) años.
- i) Entidades socio-deportivas, sin fines de lucro, con asiento en la ciudad de Río Grande, que hayan materializado infraestructura socio-deportiva propia.
- j) Por el término de 1 (un) año, al propietario de inmueble cuya vivienda única de uso habitual, permanente y familiar, haya sido destruida como mínimo en un setenta por ciento (70 %) por razones de caso fortuito, fuerza mayor o fuerza de la naturaleza.
- k) Las personas discapacitadas que acrediten su condición de tal, mediante certificado de discapacidad y/o incapacidad expedido por autoridad competente, cuyo grupo familiar conviviente no alcance ingresos superiores a 2000 UF. En el caso de que la persona discapacitada no fuera titular de la propiedad, serán beneficiarios de la exención sus familiares convivientes hasta el 4º grado de consanguinidad o afinidad. Los requisitos para acogerse a la exención se acreditarán mediante informe socio ambiental efectuado por la Secretaria de Asuntos Sociales. Dicha exención regirá para única habilitación comercial.
- l) Las asociaciones y fundaciones in fines de lucro inscriptas como tales, vinculadas con intereses sociales, culturales o benéficos, que hayan desarrollado infraestructura propia.
- m) A la institución denominada "Comunidad Indígena del Pueblo Shelknam (Ona) Rafaela Isthon de Tierra del Fuego A.I.A.S."

Los beneficiarios del inciso f), deberán presentar en las oficinas de la Dirección de Rentas, copia certificada del Documento Nacional de Identidad o Cedula de Identidad, a fin de acreditar situación.

Para hacerse acreedor del beneficio del inciso j), el contribuyente deberá presentar en la Dirección de Rentas, una certificación fehaciente del siniestro emitido por autoridad competente conjuntamente con el informe de la Secretaria de Gobierno – Dirección de Defensa Civil.

Art. 95º) Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o exención comenzará al año siguiente al de la posesión.

TITULO XIII **TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS MUNICIPALES**

Art. 96º) Por la prestación de los servicios del presente titulo se abonaran anualmente , fijándose como base de calculo las mismas normas contenidas en los artículos 80y 81, las siguientes alícuotas por mil por ciento, para cada servicio:

Por barrido, limpieza y recolección de residuos	3
Por conservación de la vía pública	2

La tributación mínima anual se establece en 75 UF.

Art. 97º)El monto del tributo será establecido con arreglo a la valuación fiscal de los inmuebles, las alícuotas establecidas para cada escala y los coeficientes de corrección tributaria.

La valuación es la resultante de la dispuesta por la Legislación vigente para la Ciudad de Río Grande, ajustada por las modificaciones habidas en los inmuebles al 30 de septiembre de cada año, válida para la determinación del tributo en el siguiente ejercicio fiscal.

Art. 98º) Están obligados al pago de las tasas los propietarios, los usufructuarios, los poseedores a título singular o universal de inmuebles y responderán por las deudas que registren los mismos, aún por las anteriores a la fecha de escrituración.

Art. 9º) La presente tasa deberá abonarse, estén o no ocupados los inmuebles, con edificación o sin ella, ubicados en la zona del Ejido Municipal en la que el servicio se preste total o parcialmente, diaria o periódicamente.

Art. 100º) Las liquidaciones que se expidan para el pago de las tasas, no constituyen determinaciones impositivas, salvo que en la liquidación se deje establecido este carácter.

Art. 101º) Las obligaciones tributarias anuales, establecidas en el presente Título, se generan a partir de la prestación de los respectivos servicios.

Art. 102º) Son contribuyentes de las tasas mencionadas en el presente Título:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con la exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a títulos de dueño, solidariamente con los titulares del dominio.
- d) Los adjudicatarios y/o comodatarios y/o ocupantes de tierras fiscales y/o viviendas del Instituto Provincial de la Vivienda.

Art. 103º) Están exentos al pago de la tasa del presente Título:

- a) Las instituciones religiosas, los templos destinados al culto y sus dependencias, oficialmente reconocidas.
- b) Las personas mayores de sesenta y cinco (65) años que sean titulares de una única propiedad inmueble destinada para vivienda permanente.
- c) Las tierras fiscales no adjudicadas y/o aquellas cuyo dominio fue retrotraído, siempre que se encuentren libres de ocupantes.
- d) Por el término de 1 (un) año, al propietario de inmueble cuya vivienda única de uso habitual, permanente y familiar, haya sido destruida como mínimo en un setenta por ciento (70 %) por razones de caso fortuito, fuerza mayor o fuerza de la naturaleza.
- e) Entidades socio-deportivas, sin fines de lucro, con asiento en la ciudad de Río Grande, que hayan materializado infraestructura socio-deportiva propia.
- f) Las comisiones vecinales oficialmente reconocidas y las asociaciones con personería jurídica que tengan fines de asistencia social, beneficencia o bien público.
- g) Las asociaciones mutualistas, sindicatos obreros siempre que tengan personería jurídica y los partidos políticos reconocidos como tales por las autoridades competentes.
- h) Las Tierras Fiscales no adjudicadas y/o aquellas cuyo dominio fue retrotraído siempre que se encuentren libre de ocupantes.

Los beneficiarios del inciso b), deberán presentar en las oficinas de la Dirección de Rentas, copia certificada del Documento Nacional de Identidad o Cedula de Identidad, a fin de acreditar situación. Para hacerse acreedor del beneficio del inciso d), el contribuyente deberá presentar en la Dirección de Rentas, una certificación fehaciente del siniestro emitido por autoridad competente conjuntamente con el informe de la Secretaria de Gobierno – Dirección de Defensa Civil.

TITULO XIV **TASA DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Art. 104º) La tasa de Alumbrado Público se fija según las siguientes categorías y coeficientes de distribución del costo:

Tarifa T1R Servicio Residencial	Costo de cuenta
Todos los consumos	4,97 UF

Tarifa T1G Servicio General (Comercial)	Costo
De 0 a 2300KW/h	8,69 UF
De 2301 KW/h en adelante	28.46 UF

Tarifa Industrial, T2, T3B, T3M	Costo
Todos los consumos	98,50 UF

La Cooperativa de Servicios Públicos, Asistenciales, Consumo y Vivienda de Río Grande, actúa respecto de esta Tasa como Agente de Retención del Erario Municipal.

TITULO XVI **DERECHO POR TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS**

Art. 105º) Se considera vehículo para Transporte de Alimentos de uso humano a todo aquel que está habilitado, en forma permanente o transitoria para tal fin, por la Dirección de Bromatología e Higiene:

1. Se considera vehículo para transporte de productos alimenticios habilitado en forma permanente, a todo aquel que cumple tareas de abastecimiento o retiro de productos alimenticios en la ciudad de Río Grande y su responsable se encuentre radicado en esta ciudad. Los vehículos deberán llevar inscriptos en sus puertas y en ambos laterales de la caja, los siguientes datos:

- a) Transporte de productos alimenticios.
- b) tipo de producto o de sustancia para lo que está habilitado.
- c) razón y/o nombre y apellido del titular.
- d) domicilio.
- e) número de habilitación.

2. Se considera vehículo para transporte de productos alimenticios habilitado en forma transitoria, a todo aquel que pertenece a persona o razón social no establecida en la ciudad de Río Grande y cuya función, en el radio urbano, es abastecer o retirar productos alimenticios de uso humano. Los vehículos tendrán que tener a la vista la tarjeta de identificación del vehículo. En dicha tarjeta tendrá que figurar lo siguiente:

- a) Razón Social y/o titular responsable;
- b) fecha de habilitación;
- c) vencimiento de la habilitación;
- d) tipo de vehículo habilitado para transportar;
- e) marca;
- f) modelo (año);
- g) clase;
- h) patente;
- i) domicilio.

Art. 106º) Todo vehículo habilitado para transportar sustancias alimenticias, deberá mantener las mismas características tanto en el momento de la identificación, como al vencimiento de la misma.

Los vehículos podrán ser de las siguientes características:

- a) Furgón térmico sin equipo refrigerador.
- b) Furgón térmico con equipo refrigerador.
- c) Acoplado térmico sin equipo refrigerador.
- d) Acoplado térmico con equipo refrigerador.

Se considera térmico, a todo vehículo cerrado herméticamente al exterior, a excepción de los orificios de ventilación necesarios, los cuales estarán protegidos por tela metálica que impidan el paso de insectos; deberán estar cubiertos interiormente con material impermeable de fácil limpieza que resista la abrasión, el agua hirviendo, los desinfectantes y que no sea quebradizo. Entre la cubierta exterior e interior deberá poseer una capa aislante de material aprobado (corcho, telgopor, etc.):

- e) Camioneta con cúpula o carrozada.
- f) Camioneta sin cúpula.
- g) Camión con cúpula o carrozado.

Se denomina cúpula o carrozado, cuando tiene la caja cerrada herméticamente al exterior, con o sin cubierta aislante. Sus aberturas deberán estar cerradas con telas metálicas que impidan el paso de insectos:

- h) Camioneta con baranda y techo de lona;
- i) Camión con baranda y techo de lona;
- j) Camión con baranda;
- k) Acoplado con baranda;
- l) Acoplado con baranda y techo de lona;
- m) Furgón utilitario;
- n) Camión sin baranda;
- ñ) Camioneta sin baranda;
- o) Acoplado sin baranda;
- p) Camioneta con baranda.

Todos los vehículos deberán tener separadas la cabina de la caja, o lugar donde sean transportados los productos alimenticios y queda terminantemente prohibido transportar productos no comestibles en vehículos habilitados para el transporte de sustancias comestibles.

Los vehículos o parte de ellos, destinados al transporte de productos comestibles con envolturas o continentes suficientemente seguros para aislar el contenido de posibles contaminaciones exteriores, deberán estar cubiertos con material impermeable aprobado (lona, plástico);

Art. 107º) TIPO DE HABILITACION:

a) Clase a) y c): Habilitado para transporte de productos comestibles carentes de continentes o envolturas o que ésta no sea lo suficientemente segura para aislar el contenido de contaminaciones exteriores: carne ovina, bovina, porcina, caprina, aves, huevos conservados, menudencias, productos lácteos, chacinados, embutidos y fiambres. Toda sustancia perecedera, producto de la caza.

b) Clase b) y d): Habilitado para los mismos rubros que la clase a) y c). Pero cuando los productos han sido tratados por el frío para su conservación y que deban seguir el mismo tratamiento. Asimismo cuando la distancia y la temperatura ambiente así lo exija. Además para el transporte o distribución de productos de la pesca.

c) Clase e) y g): Habilitado para transportar: grasa envasada, pan, productos de la panificación y/o elaborados y/o derivados, sustancias alimenticias envasadas o embolsadas, relativamente perecederas, o cuyo continente no sea hermético o que sufra fácilmente alteraciones o roturas (huevos frescos, frutas o verduras perecederas).

d) Clase f): Para productos de la pesca.

e) Clase h), i), j), l): Habilitado para transportar frutas o verduras frescas relativamente perecederas y cuyo continente y contenido no sufra alteraciones con los fenómenos climáticos.

f) Clase n)ñ)o): Para sustancias alimenticias líquidas con continente de vidrio.

g) Clase m): Habilitado para el transporte de huevos frescos, pan, productos de panificación y/o derivados, frutas y verduras frescas o conservas perecederas.

Art. 108º) Requisitos para los distintos tipos de productos o sustancias:

a) TRANSPORTE DE CARNES, TRIPERIA, MENUDECENCIAS Y GRASAS:

1) Se deberá realizar en vehículos clase a) y c).

2) Se deberán poseer unidades clase b) y d) cuando se debe cumplimentar lo expresado en el art. 105º, inc. b) para la clase b) y d).

3) Para el transporte de carne fresca, enfriada o no, los vehículos deberán poseer rieles mecánicos, libres de óxido, debiéndose conservar los mismos perfectamente limpios, y a una altura que permitan la suspensión de la mercadería, de tal manera que ella no se encuentre en contacto con el piso del vehículo.

4) Queda prohibido depositar productos carneos sobre el piso del transporte.

5) Las tripas frescas elaboradas, saladas o no, deberán ser acondicionadas para su traslado en recipientes impermeables y cerrados. Se prohíbe su transporte a granel.

6) El mondongo cocido, semicocido y al estado natural o congelado debe ser transportado dentro de recipientes adecuados a tal fin.

7) Las menudencias frescas pueden ser transportadas perfectamente acondicionadas, colgadas o bien depositadas en estanterías metálicas construidas con ese fin.

8) Los productos reglamentados en los puntos 5, 6 y 7 deberán ir perfectamente separados de los demás autorizados a transportar en el vehículo.

9) La grasa se transportará en recipientes aprobados a tal fin por la Dirección de Bromatología e Higiene.

b) PARA TRANSPORTAR AVES FAENADAS:

1) Ídem artículo 103º a) 1 del presente Código.

2) Ídem artículo 103º a) 2 del presente Código.

3) Las aves se transportarán en vehículos cerrados, y el empaque puede ser en cajones de primer uso y recubierto en papel impermeable encerados o plásticos. Cuando las aves se expendan dentro de una envoltura individual, no es necesario el recubrimiento del cajón.

c) PARA TRANSPORTE DE HUEVOS:

1) Estarán habilitados los vehículos clase a) y c) para transportar huevos conservados, entendiéndose como tales los que provienen del almacenamiento en antecámaras (sin tratamiento con frío).

2) Para los huevos frescos se habilitarán los vehículos clase e) g) y m).

3) Para los huevos tratados con frío, se cumplimentará su conservación lo exigido en el art. 102º inciso b), para las clases b) y d).

4) Los huevos deberán transportarse en maples encajonados. Cuando los maples no se encajonan, no podrá depositarse directamente en el piso del vehículo.

5) Queda prohibido el transporte de huevos comestibles a granel.

d) PARA TRANSPORTE DE PRODUCTOS LACTEOS:

- 1) Ídem art. 103° inciso a) punto 1 del presente Código.
- 2) Ídem art. 103° inciso a) punto 2 del presente Código.

e) PARA EL TRANSPORTE DE GRASAS ENVASADAS:

CHACINADOS Y FIAMBRES:

- 1) Ídem art. 108° inciso a) punto 1 del presente Código.
- 2) Ídem art. 108° inciso a) punto 2 del presente Código.
- 3) los embutidos deben transportarse de acuerdo al art. 108° inciso a), punto 3 del presente Código, siempre que su tipo lo permita.
- 4) Los chacinados y fiambres no embutidos, deben transportarse en estanterías o recipientes afectados a tal fin. Estos serán de material inoxidable y de fácil limpieza.
- 5) Ninguno de los productos nombrados en este inciso podrán transportarse a granel o depositados sobre el piso del vehículo.

f) TRANSPORTE DE PRODUCTOS DE LA PESCA:

- 1) Quedan habilitados los vehículos clase b) y d).
- 2) Quedan habilitados los vehículos clase f), siempre que se agregue a la caja un recipiente con forma de cajón, herméticamente cerrada al exterior, doble pared aislante y una sola abertura que indefectiblemente permanecerá cerrada al exterior durante el transporte. Los productos en su interior deberán contar con abundante hielo trozado.
- 3) Los productos de pesca transportados, deberán reunir todos los requisitos del Capítulo 13 del Reglamento de Inspección de productos, subproductos y derivados de origen animal, Decreto Nacional N° 4238/68.

g) HABILITACION PARA TRANSPORTE DE PAN:

- 1) Se realizará en vehículo clase e), g) y m).
- 2) El transporte de pan deberá efectuarse en canasto, cesto y/o estanterías fabricadas para tal fin.
- 3) Queda prohibido el transporte a granel.

h) PARA TRANSPORTE DE FRUTAS Y VERDURAS

PERECEDERAS:

- 1) Se autorizan vehículos clase e), g) y m).
- 2) Queda prohibido su transporte sin encajonar y/o embolsar.

i) PARA TRANSPORTE DE FRUTAS Y VERDURAS

RELATIVAMENTE PERECEDERAS:

- 1) Tiene que realizarse en vehículos h), i), j) y l).
- 2) Queda prohibido su transporte sin encajonar y/o embolsar.

j) PARA TRANSPORTAR SUSTANCIAS ALIMENTICIAS

ENVASADAS:

- 1) Tiene que realizarse en vehículos clase a) y c) cuando sean sustancias alimenticias envasadas percederas.
- 2) Se exigirán vehículos clase b) y d) cuando la circunstancia lo exija para la buena conservación y transporte de los alimentos consignados anteriormente.
- 3) Serán necesarias las autorizaciones de vehículos clase e) y g) para transportar sustancias alimenticias envasadas en caja y/o bolsa, relativamente percederas, o que su continente no sea hermético, o que sufra fácilmente alteraciones o roturas.
- 4) Se deberán utilizar vehículos clase h), i), j), l), para los productos envasados no percederos o cualquier otro no enumerado anteriormente.
También serán autorizados para transportar las sustancias alimenticias a que se hace referencia en el punto 3) de este inciso, cuando la cubierta de la lona o plástico del vehículo, logre una comprobada hermeticidad. Igualmente la duración de la habilitación se verá reducida a la mitad.
- 5) Los vehículos clase j), k) y p) serán habilitados para el transporte de sustancias alimenticias envasadas herméticamente que no sean percederas, y cuyo continente y contenido no sufran alteraciones y/o modificaciones con los fenómenos climáticos.
- 6) Se habilitarán vehículos clase n), ñ) y o), para transportar sustancias alimenticias líquidas, con continente de vidrio.

Art. 109°) REGIMEN DE COMPATIBILIDADES:

a) Los vehículos para transportar sustancias alimenticias serán usados únicamente para lo que han sido habilitados. Se establecen las siguientes excepciones:

1) Se podrán transportar sustancias alimenticias embolsadas en vehículos habilitados para sustancias alimenticias envasadas, relativamente perecederas, envasadas no perecederas, frutas y verduras perecederas o relativamente perecederas.

2) Podrán transportar sustancias alimenticias líquidas en envases de vidrio, en vehículos habilitados para transportar sustancias alimenticias embolsadas, envasadas relativamente perecederas y envasadas no perecederas.

3) Se podrán transportar grasas envasadas, chacinados y fiambres en vehículos habilitados para el transporte de carnes.

b) Estas compatibilidades, se refieren exclusivamente para cuando se trate de un complemento de carga y no un reemplazo de carga.

Art. 110°) DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD:

a) Todo vehículo habilitado tendrá que estar permanentemente en perfectas condiciones higiénicas y de seguridad.

b) Todo personal afectado a la carga, descarga y/o movimiento y/o movimiento de las sustancias alimenticias, deberá contar con la vestimenta autorizada. Esta será la siguiente:

1) Guardapolvo, saco, blusa, sin preferencia de color, para los introductores, repartidores o expendedores de frutas o verduras y/o productos alimenticios envasados en cajas y/o bolsas y/o en continentes de vidrio.

2) Guardapolvo, blusa o saco, de preferencia de colores claros y birrete o gorra con las mismas características y pantalón.

c) Las vestimentas tendrán que ser utilizadas en todo momento en buen estado de higiene y limpieza.

Art. 111°) LIBRETA SANITARIA:

Todo personal que desempeñe funciones sobre vehículos habilitados para transportar sustancias alimenticias, deberá estar muñido de su respectiva libreta Sanitaria.

Art. 112°) DURACION DE LA HABILITACION:

a) La habilitación permanente de vehículos tendrá una duración de

1) Clase a) b) c) d) e) f) g) k) n) ñ) o) y p), doce (12) meses.

2) Clase h) i) j) l) y m), seis (6) meses.

b) Los propietarios de los vehículos habilitados para el transporte de sustancias alimenticias, deberán renovar las respectivas habilitaciones antes de la fecha de vencimiento de las mismas. Asimismo la Dirección de Bromatología e Higiene podrá prever controles trimestrales.

Art. 113°) DE LOS VEHICULOS HABILITARIOS EN FORMA TRANSITORIA:

1) Todo vehículo foráneo que transporta productos alimenticios abasteciendo a la ciudad de Río Grande o retirando sustancias alimenticias de éstas, deberá poseer la habilitación de transporte de productos alimenticios otorgada a la Municipalidad de origen y/o autorización que otorga el servicio de sanidad animal S.E.N.A.S.A. (Capítulo XXVIII) del Reglamento de Inspección de productos, sub-productos de origen animal.

2) Dichas autorizaciones tendrán que ser presentadas, cuando así lo exija el personal de la Dirección de Bromatología e Higiene u otra autoridad expresamente autorizada por el Ejecutivo Municipal.

3) Los vehículos habilitados de esta manera, serán reinspeccionados por el personal de Bromatología e Higiene de la Municipalidad de Río Grande, y:

a) Habilitación del vehículo.

b) Si se trata de productos perecederos se exigirá certificado sanitario expedido por la repartición Nacional, Provincial, o Municipal competente.

c) Buenas condiciones higiénicas-sanitarias del vehículo.

d) Libreta sanitaria otorgada por el Municipio de origen.

e) Condiciones bromatológicas normales de las sustancias transportadas.

Art. 114°) DE LAS INFRACCIONES:

1) La inobservancia de lo establecido en el presente título, hará pasible a los responsables, de multas que oscilarán entre las 1000 y 2.500 unidades fiscales, dependiendo en cada caso de la gravedad de la infracción y a consideración del ejecutivo, sin perjuicio de intervención de la mercadería y su posterior decomiso.

2) Las infracciones al punto a) del art. 113° inciso 3, serán sancionadas con la inhabilitación y/o prohibición de la venta de los productos en el ejido municipal.

3) Las infracciones a los puntos b) c) d) y e) del art. 113° inciso 3 serán penadas con multas de acuerdo a lo establecido en el inciso 1 del presente artículo y/o intervención y posterior decomiso de la mercadería en cuestión.

Art. 115°)La habilitación de unidades afectadas al transporte de sustancias alimenticias, se regirá por lo especificado en el presente título, y el monto del tributo a abonar en forma anual lo determinará la capacidad del transporte, de la siguiente manera:

Hasta 5000 Kg.	35 UF.
Más de 5.000 Kg.	70 UF.

TITULO XVII TASA POR SERVICIO DE OBRAS SANITARIAS

Art. 116°)Por la prestación de los servicios de agua potable a través de redes domiciliarias o por cualquier otro medio, por prestación de servicios de Red Cloacal y de Desagüe Pluvial para viviendas familiares, comercios, industrias, servicios, instalaciones fijas ubicadas en la vía pública o todo otro tipo de inmuebles o parte de inmuebles, cualquiera sea su destino o uso, abonarán bimestralmente por metro cuadrado de superficie de terreno o superficie cubierta, según corresponda:

Superficie	Servicios		
	Agua \$ x m2	Cloaca \$ x m2	Pluvial \$ x m2
De Terreno	0,002	0,001	0,0005
Cubierta	0,020	0,010	0,0050

Fijase el monto de facturación mínima mensual por la disponibilidad y/o prestación del servicio de agua potable, y/o cloaca y/o pluvial sea cual fuere el estado del inmueble, en 6,25 UF.

Art. 117°)Los inmuebles o parte de inmuebles según su uso o destino, se clasificarán en las siguientes categorías:

- 1) Categoría "Primera" comprende a los inmuebles o fracción de los mismos servidos y destinados a vivienda familiar, edificios públicos y entes sin fines de lucro.
- 2) Categoría "Segunda", comprende los inmuebles o fracción de los mismos servidos, y destinados a actividades comerciales, industriales y de servicios.

La Dirección Municipal de Obras Sanitarias resolverá la inclusión en algunas de estas categorías a aquellos inmuebles que por sus características no se encuadren de manera precisa en esta clasificación.

Art. 118°)Son inmuebles o parte de inmuebles servidos, aquellos que, encontrándose en condiciones de habitabilidad estén ubicados con frente a redes distribuidoras de agua y/o colectoras de desagües cloacales, o que estén situados dentro de las cuencas afluentes a conductos de desagüe pluvial, aún cuando los mismos carecieran de las instalaciones domiciliarias respectivas, o si teniéndolas, éstas no se encontraran conectadas a las redes externas.

Art. 119°)La fecha de iniciación del cobro de los servicios se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Para cada tramo o tramos de red externa habilitada al uso, la Dirección Municipal de Obras Sanitarias fijará, considerando la época del año y las condiciones particulares de cada sector, los plazos de ejecución de las instalaciones domiciliarias.
- b) Por los inmuebles sin servicios efectivos de agua y/o cloacas a la fecha de vencimiento de los plazos de ejecución de las instalaciones domiciliarias, se adecuarán las tasas desde la fecha de vencimiento del plazo fijado por la Dirección Municipal de Obras Sanitarias para la ejecución de las instalaciones domiciliarias con un recargo del cien por ciento (100 %), hasta tanto se ejecuten las instalaciones correspondientes.
El pago de las tasas no eximirá al propietario de su obligación de construir las respectivas instalaciones domiciliarias.
- c) Por las construcciones nuevas en radio de servicios obligatorios se abonarán las tasas que correspondan a inmuebles habitables desde el día primero del mes siguiente al que la Dirección Municipal de Obras Sanitarias considere a la construcción terminada o en condiciones de habitabilidad.
- d) Por los inmuebles en que se compruebe la existencia de conexiones clandestinas, se abonarán los servicios desde la fecha presunta de utilización de los mismos. En concepto de multa, tales servicios sufrirán un recargo del cien por ciento (100 %), hasta la fecha de normalización de la conexión clandestina.

e) Por todo inmueble se abonarán las tasas por desagüe pluvial desde la fecha que fije la Dirección Municipal de Obras Sanitarias como de habilitación al servicio público de los conductos de desagüe de la cuenca en que se encuentre el inmueble.

Art. 120º) Los propietarios de los inmuebles deberán comunicar por escrito a la Dirección Municipal de Obras Sanitarias toda transformación, modificación o cambio de destino de los inmuebles que implique una alteración de las tasas por servicios fijada de conformidad al presente régimen o que impongan la instalación del medidor de agua.

Dicha comunicación deberá ser efectuada dentro de los treinta días de producida la transformación, modificación o cambio.

Art. 121º) Si se comprobare la transformación, modificación o cambio de destino de un inmueble y el propietario hubiere incurrido en el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 120º y si hubieren liquidado tasas por un importe menor al que correspondiere, se procederá a la reliquidación de dichas tasas con más su actualización e intereses, desde la fecha cierta de la transformación, modificación o cambio de destino, hasta la detección por parte de la Dirección de Obras Sanitarias Municipal.

Si de la referida reliquidación surgiera una diferencia a favor de la Municipalidad de Río Grande, se aplicará una multa igual al ciento por ciento (100 %) de dicha diferencia.

Art. 122º) Todo inmueble o parte de inmueble, tributará por cada servicio el monto de tasa bimestral determinado en función de la superficie del terreno, del predio o parcela donde se encuentra emplazado el edificio y por la superficie cubierta total, que resulta de la suma de las superficies cubiertas de cada una de las plantas que componen la edificación mencionada.

Para la determinación del monto de la tasa bimestral se procederá a multiplicar la superficie del terreno por la tarifa que determine el Código y por los coeficientes "Z" y "K".

Para los inmuebles servidos habitables, el monto de la tasa resultará de la suma de la cifra determinada según el párrafo anterior más la obtenida por el producto de la superficie cubierta total por la tarifa respectiva que establezca el Código y por los coeficientes "E", "Z" y "K" correspondientes, según el siguiente cálculo de cuota:

$$(St \times Tst) + (Sc \times Tsc \times "E") \times "Z" \times "K" = Vcb$$

Siendo el significado de cada abreviatura la siguiente:

- St = Superficie del terreno
- Sc = Sumatoria Superficies cubiertas
- Tst = Tarifa de Servicio de terreno
- Tsc = Tarifa de Servicio de superficie cubierta
- Vcb = Valor cuota bimestral

Art. 123º) DENOMINESE coeficiente "E" al determinado en función del tipo de edificación según detalle:

- A) De Lujo y Muy Buena.
- B) Buena, Buena Económica y Económica.
- C) Muy Económica.

Fijase el valor del coeficiente "E", según el siguiente detalle:

- a) De Lujo y Muy Buena 2,50.
- b) Buena, Buena Económica y Económica 1,80.
- c) Muy Económica 1,00.

Art. 124º) DENOMINESE coeficiente "Z" al determinado en función de las zonas cubiertas por los distintos servicios sanitarios, según detalle:

- a) Cuando el inmueble este ubicado en la zona que tenga solamente servicio de agua potable.
- b) Cuando el inmueble este ubicado en la zona que tenga servicio de agua potable y cloacas.
- c) Cuando el inmueble este ubicado en la zona que tenga servicio de agua potable, cloacas y pluviales.

Fijase el valor del coeficiente "Z", según el siguiente detalle:

- a) Cuando el inmueble está comprendido en zona que tenga servicio de agua potable 0,57.

- b) Cuando el inmueble está comprendido en zona que tenga servicio de agua potable y cloacas 0,86.
- c) Cuando el inmueble está comprendido en zona que tenga servicio de agua potable, cloacas y pluviales 1,00.

Art. 125º)DENOMINESE coeficiente "K" al valor básico del servicio, el cual se establece en 5 UF.

Art. 126º)La Dirección Municipal de Obras Sanitarias podrá disponer la instalación obligatoria de medidores de consumo de agua potable a los inmuebles del Ejido Municipal de Oficio, o a petición de quienes estén interesados.

Art. 127º)La tarifa por metro cúbico, aplicable a la provisión medida de agua potable, se fija en \$ 0,28 para el servicio medido de provisión de agua potable.

En la zona en que sólo se sirve con agua potable, el monto total de la tasa mensual será la resultante de multiplicar la tarifa por metro cúbico por el coeficiente "K" y por la cantidad de metros cúbicos y sus fracciones de agua potable, provista en dicho período de tiempo.

En las zonas en que también se prestan servicios de cloacas, el monto total de la tasa mensual es el que resulta de multiplicar la cifra obtenida según el párrafo anterior por el coeficiente de 1,50.

Art. 128º)Para los inmuebles o parte de inmuebles servidos con servicio medido de agua, serán de aplicación las tarifas indicadas en el artículo anterior. Sobre tales inmuebles no serán de aplicación lo establecido en el artículo 121º.

Para el servicio medido de agua potable fijase el consumo mínimo mensual de facturación según el siguiente detalle:

1. Categoría primera 10 m3.
2. Categoría segunda 15 m3.

Art. 129º)En los servicios de agua para construcciones, según el tipo, se fijan los siguientes montos por metro cuadrado:

1. Derechos de provisión de agua para construcciones, prestación que será efectivizada por Obras Sanitarias Municipal a pedido de los interesados, liquidando y cobrando el monto que establezca el Código multiplicada por la cantidad de metros cuadrados de superficie cubierta total, según el tipo de construcción y por el coeficiente "K". Estos derechos se deberán abonar aun cuando el interesado haya utilizado el servicio en forma indirecta. La fijación de las tarifas de esta tasa será dispuesta de conformidad a la siguiente clasificación:

Construcción nueva total o de ampliación nueva de tinglados en general y galpones de materiales metálicos, asbesto cemento, madera o similares.	\$ 0,38
Construcción nueva total o de ampliación nueva de galpones con cerramientos de mampostería, cubierta de techo de estructura metálica, de madera o similar.	\$ 0,76
Construcción nueva total o de ampliación nueva de galpones con cerramiento de mampostería y cubierta de techo con estructura resistente de hormigón armado.	\$ 0,93
Construcción nueva total o de ampliación nueva de vivienda industrializada o prefabricada, metálicas, de asbesto cemento, de madera y/o similares materiales.	\$ 0,42
Construcción total o de ampliación nueva de viviendas con cerramientos de mampostería, cubierta de techo con estructura metálica, de madera o similar.	\$ 0,83
Construcción nueva total o ampliación nueva de viviendas con cerramientos de mampostería y cubierta de techo con estructura resistente de hormigón armado.	\$ 1,04
La ejecución de refacciones en los tipos de construcciones enunciadas precedentemente.	Tarifa menor en un cincuenta por ciento (50 %) respecto de las dispuestas para cada tipo.

2. Derechos de provisión de agua para la construcción de pavimentos y solados en general, servicios prestados por Obras Sanitarias Municipal a pedido de los interesados, liquidando a la empresa y/o propietario el monto por metro cuadrado que establezca el Código para el tipo de construcción, multiplicada por el coeficiente "K", y por la cantidad de metros cuadrados a ejecutar. La fijación de las tarifas de esta tasa será dispuesta de conformidad a la siguiente clasificación:

a) Construcción de calzadas de hormigón o con base de hormigón, con elaboración del hormigón en obra.	\$ 1,04
b) Construcción de aceras y solados de mosaicos alisados de mortero.	\$ 0,33
c) Construcción de cordón cuneta de hormigón con elaboración del hormigón en obra.	\$ 1,80
d) Las tarifas de las construcciones previstas en los puntos a) y c) precedentes, cuando la elaboración del hormigón se realiza fuera del lugar de obra.	Treinta por ciento (30 %) menos.
e) Al iniciar los trabajos de construcción el propietario que optare directamente por utilizar servicio medido no deberá contemplarse el cobro de agua de construcción.	Mientras dure la etapa de Obra en construcción, dicha tarifa tendrá un recargo del 15 % hasta la presentación del certificado final de obra, ocasión en que la tarifa recuperara su valor sin recargo.

3. Derechos de provisión de agua para fines diversos, prestación efectuada por Obras Sanitarias Municipal en planta de rebombeo, a pedido de los interesados, liquidando y cobrando el monto que establezca el Código, multiplicada por la cantidad de metros cúbicos provistos y por el coeficiente "K".

4. Tasa por provisión de agua a instalaciones provisorias, desmontables o eventuales, tales como campamentos, gamelas, exposiciones, circos, parques de entretenimiento, ferias, etc., pagarán la tasa por provisión medida de agua, por el monto que establezca el Código por metro cúbico, sin perjuicio del pago de los servicios correspondientes al o los inmuebles en que estén asentados. Los medidores que se instalen para estos servicios, serán propiedad de la Dirección de Obras Sanitarias Municipal y serán colocados por dicha repartición, previo pago por el interesado del doble de la tasa de conexión prevista en el inciso 6° de este Artículo y cancelación de los gastos que demanden la misma. El medidor solo puede ser retirado por la Dirección de Obras Sanitarias Municipal al desconectarse el servicio.

5. La tasa y sobretasa por apropiación clandestina de agua potable en cualquiera de los casos previstos en los incisos anteriores, que sea comprobada por Obras Sanitarias Municipal, será liquidada y cobrada conforme a las normas del caso, la determinación de oficio de los metros cuadrados o cúbicos pertinentes, y al uso del coeficiente de ajuste 1 UF.

6. Derecho de conexión domiciliaria a red externa de agua potable corriente, prestación que será efectuada por la Dirección de Obras Sanitarias Municipal a solicitud del propietario liquidando y cobrando cada una de ellas al momento de realizarla, de acuerdo a los montos que establezca el Código Impositivo, según el diámetro del caño de entrada, multiplicándolo por el coeficiente "K". La conexión domiciliaria de agua potable a casas de familia, hospitales públicos, establecimientos periféricos de salud pública y establecimientos educacionales, no serán desconectadas bajo ningún concepto que no sea a petición del propietario o autoridad interesada en la prestación del servicio, o de acuerdo a la reglamentación que fije la Dirección de Obras Sanitarias Municipal. Las restantes conexiones domiciliarias serán desconectadas por la Dirección de Obras Sanitarias Municipal, luego de dos bimestres de servicios prestados vencidos e impagos y no podrán ser reconectadas si no media cancelación de todo monto adeudado a la Municipalidad, a la fecha de ejecución y previo pago de la tasa de reconexión cuyo monto es igual al cincuenta por ciento (50 %) de la correspondiente conexión. La instalación de medidores de agua en conexiones domiciliarias preexistentes tributará la tasa que fije el Código. La reparación por rotura de caños solicitadas por el o los propietarios de inmuebles servidos y realizados por la Dirección de Obras Sanitarias Municipal tributará la tasa que fije el Código.

7. Derecho de conexiones domiciliarias a red externa de desagüe, será efectuada por la Dirección de Obras Sanitarias Municipal obligatoriamente, en la cantidad y capacidad técnicamente necesaria para cubrir los requerimientos del inmueble, sea baldío o tenga construcciones de cualquier naturaleza y tipo. La

Municipalidad liquidará y cobrará cada una de ellas al momento de realizarlas, de acuerdo a los montos que establezca el Código, según el diámetro del caño de entrada multiplicándolo por el coeficiente "K". La conexión domiciliaria de desagüe nunca podrá ser desconectada ni aún a petición del interesado salvo que quede fuera de uso por modificación en la construcción del inmueble.

8. Derecho de reconexiones domiciliarias a red externa de agua potable, cloacas o desagües: serán efectuadas por la Dirección de Obras Sanitarias Municipal a solicitud del interesado o de oficio, liquidando y cobrando cada una de las al momento de realizarlas, por igual monto de las tasas de conexiones correspondientes. Cuando la Dirección de Obras Sanitarias Municipal detecte la rotura de alguna conexión, no existiendo responsable por dicha rotura, procederá de oficio a la reconexión sin cargo.

9. Toda instalación sanitaria a realizarse en inmueble del ejido Municipal, cualquiera sea la naturaleza jurídica del inmueble y de su propietario y/o constructor, obliga a éstos a presentar a la Dirección de Obras Sanitarias Municipal, previo a la iniciación de obras, los planos correspondientes para su aprobación, pagando simultáneamente los derechos de aprobación de planos e inspección de obras que fije el Código, multiplicada por el coeficiente "K".

En caso de que el titular del inmueble no pueda cumplir con lo expuesto anteriormente y mediante la expresa consideración de la Dirección de Obras Sanitarias, se podrá disponer de conexión de agua para la construcción. Este servicio será medido y de carácter provisorio, hasta cumplimentar con las presentaciones legales y técnicas correspondientes. Este servicio tributara de acuerdo al Artículo 128° punto 2 inciso E).

Todo tendido de redes de distribución de agua potable y/o colectoras cloacales, a realizarse en el ejido municipal, obliga a presentar a la Dirección de Obras Sanitarias Municipal previo a la iniciación de obras, los planos correspondientes para su aprobación, pagando simultáneamente los derechos de aprobación de planos e inspección de obras que fije el Código, multiplicada por el coeficiente "K".

La construcción o modificación clandestina de instalaciones sanitarias detectadas por la Dirección de Obras Sanitarias Municipal obliga solidariamente al propietario y al constructor del inmueble en que se realizaron, a presentar perentoriamente la documentación técnica correspondiente y el pago simultáneo de los derechos de aprobación de planos e inspección de obra, ambos multiplicados por el coeficiente de 2,00

Art. 130°) En los servicios de conexiones domiciliarias, la tasa por cada una se fija según el siguiente detalle:

1. Por cada conexión domiciliaria de agua y/o cloaca:

	<u>Vereda</u>	<u>Calzada</u>
Conexión de agua (diámetro de 13mm a 37,9mm)	40UF	85UF
Conexión de cloaca (todos los diámetros)	45UF	90UF
Conexión de agua y cloaca	50UF	95UF
Renovación de conexión de agua (diámetro de 13mm a 37,9mm)	65UF	125UF
Renovación de conexión de cloaca (todos los diámetros)	70UF	130UF
Renovación de conexión de agua y cloaca	80UF	135UF
Rotura, remoción y reposición (promedio 3,5m x 1m)	70UF	-
Rotura, remoción y reposición (promedio 10m x 1m)	-	350UF

2. Por cada conexión de medidor :

	<u>Importe</u>
Colocación de medidor sobre conexión existente (incluye zanjeo, medidor, aislamiento, accesorios, caja y terminación exterior)	125 UF
Materiales para la colocación del medidor	55UF
Reposición de vereda	30UF
Colocación	35UF

3. Fijase la tasa por reparación de roturas efectuadas a terceros:

<u>Diámetro del caño</u>	<u>Importe</u>
63 mm.	50 UF
75 mm.	60 UF
100 mm.	70 UF
150 mm.	100 UF

4. Fijase la Tasa por el servicio de análisis de agua cruda o potable que se realicen en el laboratorio de la Dirección de Obras Sanitarias Municipal de acuerdo a los siguientes valores:

- a) Análisis bacteriológico 50 UF.
- b) Análisis físico-químico 75 UF.

Art. 131º)FIJASE para los derechos de aprobación de planos e inspecciones de acuerdo a los siguientes valores:

1. Instalaciones sanitarias domiciliarias, los siguientes valores :

<u>Detalle</u>	<u>Hasta 200 m2</u>	<u>De 200 a 500 m2</u>	<u>Mas de 500 m2</u>
Aprobación de planos	5 UF	10 UF	15 UF
Inspección de Obra	10 UF	20 UF	30 UF

2. Tendido de redes de distribución de agua y/o colectores cloacales, los siguientes valores:

<u>Detalle</u>	<u>Red de agua</u>	<u>Red cloacal</u>
Aprobación de planos	70 UF	100 UF
Inspección (cada 100 m o fracción)	5 UF	5 UF

Art. 132º) Están exentos del pago de la tasa:

1. Las propiedades cuyo titular sea la Municipalidad de Río Grande.
2. Las propiedades donde funcionen los Cuarteles de Bomberos Voluntarios de la ciudad de Río Grande.
3. Las personas mayores de sesenta y cinco (65) años que sean titulares de una única propiedad inmueble destinada para vivienda permanente.
4. Por el término de 1 (un) año, al propietario de inmueble cuya vivienda única de uso habitual, permanente y familiar, haya sido destruida como mínimo en un setenta por ciento (70 %) por razones de caso fortuito, fuerza mayor o fuerza de la naturaleza.
5. Las personas discapacitadas que acrediten su condición de tal, mediante certificado de discapacidad y/o incapacidad expedido por autoridad competente, cuyo grupo familiar conviviente no alcance ingresos superiores a 2000 UF. En el caso de que la persona discapacitada no fuera titular de la vivienda, serán beneficiarios de la exención sus familiares convivientes hasta el 4º grado de consanguinidad o afinidad. Los requisitos para acogerse a la exención se acreditarán mediante informe socio ambiental efectuado por la Secretaria de Asuntos Sociales. Dicha exención regirá para única habilitación comercial.

Los beneficiarios del inciso 4), deberán presentar en las oficinas de la Dirección de Rentas, copia certificada del Documento Nacional de Identidad o Cedula de Identidad, a fin de acreditar situación.

Para hacerse acreedor del beneficio del inciso 5), el contribuyente deberá presentar en la Dirección de Rentas, una certificación fehaciente del siniestro emitido por autoridad competente conjuntamente con el informe de la Secretaria de Gobierno – Dirección de Defensa Civil.

Art. 133º) ESTABLÉCESE la aplicación supletoria de las normas vigentes de la Dirección Provincial de Obras Sanitarias, para todos aquellos casos no contemplados en el presente Título.

TITULO XVIII

TASA POR USO Y SERVICIO EN EL MATADERO MUNICIPAL

Art. 134º) Por el uso del Matadero Municipal y por los servicios que preste en el mismo, se deberán abonar las tasas que en forma expresa y con carácter general se establecen por concepto de faena, de acuerdo a la especie:

ESPECIE	ANIMAL	PRECIO
OVINOS	CORDERO	7 UF
	BORREGO	5 UF
	CAPON, OVEJA y CARNERO	8 UF
BOVINOS	TORO Y BUEY	70 UF
	VACA	50 UF
	VAQUILLONA Y NOVILLO	40 UF
	TERNERO	35 UF
PORCINOS	LECHON	6 UF
	CACHORRO de CERDO	10 UF
	CAPON, CERDO y VERRACO	30 UF
OTROS	BOLSAS para MENUENCIAS	1UF
	CONEJO	2UF

Art.

135°) Están obligados al pago de la presente tasa los usuarios del servicio.

Art. 136°) Una vez ingresada la tropa a los corrales del Matadero Municipal por parte del Sr. Matarife y decepcionada la guía de tránsito y faenada la misma, se procederá a extender el Certificado de Faena, a efectos que se presente en la Dirección de Rentas Municipal y proceda al pago de la misma. El pago podrá efectuarse hasta el primer día hábil de la semana posterior de la entrada al matadero de los animales a faenar.

Art. 137°) Para aquellos señores Matarifes, que sigan faenando sin haber abonado los certificados correspondientes, se les impondrá una multa equivalente a 100 UF por cada certificado no ingresado en tiempo y forma.

TITULO VIII

DERECHOS DE EXPLOTACION DE CANTERAS

Y EXTRACCION DE ARIDOS

Art. 138°) Por la explotación de canteras y la extracción de áridos de 3° grado, se abonaran derechos anuales según el siguiente detalle:

De propiedad privada, en concepto de derechos de comercialización, por m3	25 UF
De propiedad pública, en concepto de derechos de explotación, por m3	35 UF

TITULO XIX

DERECHOS DE EXTRACCIÓN DE ARENA - RIPIO - PEDREGULLO - CANTO RODADO

Art. 139°) Por los permisos de extracción de arena, ripio, pedregullo y canto rodado en los lugares de dominio público o en bienes privados de la Municipalidad, se cobrarán los derechos que en forma expresa y con carácter general establezca el Código.

El Departamento Ejecutivo propondrá al Concejo Deliberante la planimetría, proyecto de explotación de las canteras municipales y proyecto de los derechos a tributar correspondientes.

Art. 140°) El Departamento Ejecutivo fijará la forma y oportunidad para el cobro de los derechos correspondientes, organizando el control de las extracciones autorizadas evitando las extracciones clandestinas y el uso desmedido o perjudicial de las canteras.

TITULO XX

TASA DE SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Art. 141°) Los servicios comprendidos en el presente Título serán retribuidos conforme a las normas que para cada uno en forma expresa se establece a continuación, la que se hará efectiva al solicitarse el servicio. Los mismos son:

CONCEPTO	MONTO
1) Por la recolección de residuos y otros elementos que por su magnitud no corresponda al servicio habitual, se fija por cada carga de camión que no exceda de 6m3 de carga:	-
a) Realizada por particular, e ingresada al relleno sanitario	50 UF
b) Por el Municipio de oficio, por metro cúbico (m3).	60 UF

2) Por el retiro de escombros para volúmenes de hasta 3m3:	-
a) Realizada por particular, e ingresada al relleno sanitario	45 UF
b) Por el Municipio de oficio, por metro cúbico (m3).	90 UF
3) Por limpieza de predios, se fija por cada camión que no exceda de 6 m3 de carga:	-
a) Realizada por particular, e ingresada al relleno sanitario	50 UF
b) Por el Municipio de oficio, por metro cúbico (m3).	60 UF
4) Por el tratamiento de residuos en el relleno Sanitario Municipal por metro cúbico originados por supermercados, hipermercados u otros comercios con una generación de residuos igual o mayor a 5m3 por día y transportados hasta el predio de disposición final :	5 UF
a) Realizada por particular	15 UF
b) Por el Municipio de oficio, por metro cúbico (m3).	30 UF
5) Por el tratamiento de residuos en el relleno sanitario Municipal por metro cúbico generados por industrias de cualquier tipo y transportados hasta el predio de disposición final por particulares	30 UF
6) Por desagote de pozo, hasta seis mil litros o fracción:	-
a) Realizada por particular	50 UF
b) Por el Municipio de oficio, por litro o fracción	60 UF
7) Por solicitud de desmalesamiento, por hora y por operario:	-
a) Realizada por particular	20 UF
b) Por el Municipio de oficio	40 UF
8) Por construcción y/o provisión y colocación de cestos domiciliarios en carácter de oficio:	-
a) Para frentistas con generación de vivienda unifamiliar	100 UF
b) Para frentistas de vivienda multifamiliar	250 UF
9) Por solicitud de inspección previstas sobre procesos industriales, por visita diaria:	-
a) Realizada por particular	150 UF
b) Por el Municipio de oficio	300 UF

Para la realización de las tareas señaladas bajo la modalidad de oficio, la autoridad de aplicación deberá acreditar previamente la notificación de intimación y/o la aplicación de la multa, si correspondiere; emitiendo la carga eraria al contribuyente junto con los impuestos municipales.

Por los servicios de desinfección y/o desinsectización:

A	En taxis o remises	15 UF
B	En unidad de transporte público colectivo	25 UF
C	En unidad de transporte privado de pasajeros	50 UF
D	En unidad de transporte escolar	25 UF
E	En Bares, Whiskerías, Cabaret, Café-concerts	150 UF
F	En fábrica, depósito, galpones, tinglados	150 UF
G	En cines, teatros y recintos cerrados de espectáculos varios	150 UF
H	En hoteles, moteles, pensiones, restaurantes, casas de comida y comercios en general	150 UF
I	Por desratización, el monto por cada metro cuadrado	2 UF
J	En unidades de transporte de ganado compuesta por caja de carga montada sobre el chasis del vehículo	2 UF
K	En unidades de transporte de ganado compuesta por caja de carga montada sobre el chasis del vehículo y sobre acoplado de arrastre (Equipo)	5 UF

Para los casos de los apartados e), f), g) y h) el monto dispuesto corresponde a la prestación de este servicio hasta una extensión de doscientos metros cuadrados (200 m²). Cuando se exceda de dicho límite por cada cien metros cuadrados (100 m²) o fracción, se incrementará el monto un diez por ciento (10 %).

Art. 142°) Están obligados al pago de los servicios:

- 1) En los casos previstos en el inciso 1) del artículo 141°, los responsables de los residuos.
- 2) En los casos previstos en el inciso 7) del artículo 141°, los propietarios de los predios, siempre que medie intimación previa del Ejecutivo Municipal y no efectúen la limpieza correspondiente en el plazo fijado.
- 3) En los casos previstos en el inciso 6) del artículo 141°, los solicitantes.
- 4) En los casos previstos de desinfección y/o desinsectización del Artículo 141°, los solicitantes o responsables por la prestación de servicios, cuando su realización resulte de reglamento o la Municipalidad actúe de oficio.

Art. 143°) Están exentos del pago de la tasa del presente título:

Por el término de 1 (un) año, al propietario de inmueble cuya vivienda única de uso habitual, permanente y familiar, haya sido destruida como mínimo en un setenta por ciento (70 %) por razones de caso fortuito, fuerza mayor o fuerza de la naturaleza.

Para hacerse acreedor del beneficio el contribuyente deberá presentar en la Dirección de Rentas, una certificación fehaciente del siniestro emitido por autoridad competente conjuntamente con el informe de la Secretaria de Gobierno – Dirección de Defensa Civil.

Art. 144°) La prestación de los servicios contemplados en el presente Título, no serán de cumplimiento obligatorio por parte de la Municipalidad, en tanto ésta no cuente con los medios necesarios para satisfacerlo.

TITULO XXI TASA POR INSPECCIÓN Y EXCESO DE CARGA

Art. 145°) Por los servicios de control en el cumplimiento de normas para el transporte de cargas, constituyen el hecho imponible:

- 1) El pesaje, a requerimiento del transportista.
- 2) El exceso de cargas sobre normas técnicas permitidas.

La base de tributación estará constituida por los siguientes valores:

- 1) Tasa por el servicio de control del cumplimiento de las normas para el transporte de carga 4 UF.
- 2) El exceso de cargas sobre normas técnicas permitidas, será la resultante de multiplicar los kilogramos de exceso por el valor de la unidad fiscal vigente (UF).

Art. 146°) Son sujetos a esta tributo los titulares de las unidades de carga controladas según lo establecido en el Artículo 145° del presente título.

TITULO XXII TASA POR USO, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS Y ALBERGUE MUNICIPAL

Art. 147°) Todas las personas que practiquen deportes y por tanto hagan uso de las instalaciones deportivas, albergues dependientes de la Agencia Municipal de Deportes y Juventud deberán abonar las tasas que a continuación se detallan:

1. En forma mensual:

A	MENORES HASTA 12 AÑOS	8 UF
B	MAYORES DE 13 A 18 AÑOS DE EDAD	10 UF
C	MAYORES DE 18 AÑOS DE EDAD	15 UF
D	JUBILADOS Y PENSIONADOS	8 UF

E	CARNET E INSCRIPCION (una vez al año) RENOVACION DE CARNET POR ROTURA O EXTRAVIO	5 UF
F	REVISACION MEDICA (cada 25 días)	5 UF

Plan Familiar:

A	JEFE DE FAMILIA (papa o mama)	100% ARANCEL
B	2° MAYOR	100% ARANCEL
C	1° HIJO	75 % ARANCEL
D	2° Y 3° HIJO	50% ARANCEL
E	4° HIJO EN ADELANTE	50% ARANCEL

El pago mensual y/o anual se consignara mediante recibos que para tal fin expedirá la Dirección de Administración de la Agencia Municipal de Deporte y Juventud siendo abonados por el usuario en la Dirección de Rentas de Municipio.

2. Alquiler de Cancha por Hora:

A	CLUBES Y ASOCIADOS	15 UF
B	PARTICULARES	20 UF

3. Alquiler de Cancha por Torneo centro Deportivo y/o Polideportivo Carlos Margalot:

A	TORNEO ORGANIZADOS POR CLUBES, ASOCIACIONES, FEDERACIONES, INSTITUCIONES MUNICIPALES, REGIONALES O NACIONALES QUE ESTEN RECONOCIDOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE DEPORTES Y QUE SEAN DE CARÁCTER "AMATEURS", CON COBRO DE ENTRADAS.	10% ENTRADAS VENDIDAS
B	TORNEOS Y/O EVENTOS ORGANIZADOS POR CLUBES, ASOCIACIONES, FEDERACIONES QUE PRACTIQUEN DEPORTE PROFESIONAL, CON COBRO DE ENTRADAS.	20% ENTRADAS VENDIDAS

4. Alquiler de Centro Deportivo por día de convenio con empresarios, entidades o instituciones con fines de lucro:

A	POR ESPECTACULO CON COBRO DE ENTRADAS	1500 UF
B	POR ESPECTACULO SIN COBRO DE ENTRADAS	1250 UF
C	POR REPETICION DEL ESPECTACULO EL MISMO DIA	A – 200 UF B – 100 UF

5. Alquiler del Polideportivo Carlos Margalot por día por convenio con empresarios, entidades o Instituciones con fines de lucro:

A	POR ESPECTACULO CON COBRO DE ENTRADAS	1750 UF
B	POR ESPECTACULO SIN COBRO DE ENTRADAS	1550 UF
C	POR REPETICION DEL ESPECTACULO EL MISMO DIA	A – 300 UF B – 200 UF

6. Albergue Municipal por día:

A	POR PLAZA	15 UF
B	DELEGACIONES DEPORTIVAS CON P.J. POR PERSON	12,5 UF

7. Otras dependencias municipales, el equivalente a 200 (Doscientas) UF por día de uso de las mismas.

Los pagos se consignaran con recibos que para tal fin expedirá la Dirección de Administración de la Agencia Municipal de Deporte y Juventud y serán abonados por el usuario en la Dirección de Rentas de Municipio.

Art. 148º) Están obligados a pagar todas las personas que hagan uso de las instalaciones de la Casa de la Cultura los siguientes valores:

Eventos organizados por Academias, Clubes, Asociaciones, Federaciones, Instituciones municipales, provinciales - regionales o nacionales que estén radicadas en este municipio, con cobro de entradas	10 % de las entradas vendidas
Eventos organizados por Academias, Clubes, Asociaciones, Federaciones, instituciones municipales, provinciales- regionales o nacionales, con cobro de entradas	20% de las entradas vendidas
Alquiler de la Casa de la Cultura por día por convenio con empresarios, entidades o Instituciones con fines de lucro:	-
- Por eventos con cobro de entradas	1250 UF
- Sin cobro de entradas	750 UF
- Por repetición del evento el mismo día	250 UF

Los pagos se consignarán con recibos que para tal fin expedirá la Dirección de Rentas de la Municipalidad.

Art. 149º) Están exentos de pago de la tasa:

- Torneos organizados por Clubes, Asociaciones, Federaciones e Instituciones Nacionales que estén reconocidas por el Agencia Municipal de Deportes y sean de carácter gratuito.
- Los horarios cedidos a Asociaciones y/o Federaciones para la práctica de sus representantes, y establecimientos educaciones siempre y cuando la cesión de horarios se haga en el marco de Convenios institucionales con la finalidad de realizar prácticas deportivas que correspondan a la asignatura Educación Física, de acuerdo a la disponibilidad de funcionamiento.
- Los integrantes de delegaciones deportivas y/o culturales que tomen parte de eventos organizados por las Direcciones de Deporte y Cultura respectivamente.

TITULO XXIII

TASA USO PILETA DE NATACIÓN

Art. 150º) Todas las personas que hagan uso del natatorio, abonaran en concepto de mantenimiento y conservación de la misma y de sus instalaciones, en forma mensual los siguientes valores:

1. Mensual:

A	MENORES HASTA 12 AÑOS DE EDAD	5 UF
B	MAYORES DE 13 A 18 AÑOS DE EDAD	15 UF
C	MAYORES DE 18 AÑOS DE EDAD	20 UF
D	JUBILADOS Y PENSIONADOS	10 UF
E	CARNET E INSCRIPCION (una vez al año)	5 UF
F	REVISACION MEDICA (cada 25 días) --MAYORES DE 13 AÑOS	5 UF
G	RENOVACION DE CARNET POR ROTURA O EXTRAVIO	2,5 UF

El pago mensual y/o anual se consignara mediante recibos que para tal fin expedirá el Departamento Administración de la Dirección de Deportes Municipal siendo abonados por el usuario en la Dirección de Rentas del Municipio.

2. Plan Familiar:

A	JEFE DE FAMILIA (PAPA O MAMA)	100% ARANCEL
B	2º MAYOR	100% ARANCEL
C	1º HIJO	15 UF
D	2º HIJO Y 3º HIJO	10 UF
E	4º HIJO EN ADELANTE	10 UF
F	JUBILADOS Y PENSIONADOS	10 UF
G	CARNET E INSCRIPCION (una vez al año)	5 UF
H	REVISACION MEDICA (cada 25 días) -MAYORES DE 13 AÑOS	5 UF
I	RENOVACION DE CARNET POR ROTURA O EXTRAVIO	2,5 UF

Art. 151º) Están exentos del pago de la tasa:

a) Los discapacitados, desocupados y los afectados a Programas de Empleo, estos últimos cuando el monto no supera las 125 UF.- (ciento veinticinco). En todos los casos deberán contar con el informe social que acredite tal situación.

El acceso al beneficio se otorgara previo informe socio-economico emitido por el área de Asuntos Sociales.

b) Los establecimientos educacionales en el marco de Convenios Institucionales entre el Departamento Ejecutivo Municipal y dichos establecimientos, aprobados por el Ministerio de Educación de la Provincia para el desarrollo de actividades pedagógicas relacionadas directamente con la natación, de acuerdo a la disponibilidad de funcionamiento.

TITULO XXIV

TASA POR SERVICIO QUIRÚRGICO, IMPLANTES Y REGISTRO DE CANES Y FELINOS

Art. 152º) Por el servicio de operaciones quirúrgicas de ovariectomía y orquidectomía destinados a la esterilización de canes y felinos que se realicen en el Dispensario Municipal se deberá abonar las tasas que expresamente se indican:

- a) Ovariectomía canes (Esterilización Hembras) 25 UF.-
- b) Ovariectomía felinos (Esterilización Hembras) 25 UF.-
- c) Orquidectomía canes (Esterilización Machos) 25 UF.-
- d) Orquidectomía felinos (Esterilización Machos) 25 UF.-

Art. 153º) Están obligados a abonar esta tasa todos los dueños y/o tenedores responsables de canes y felinos que utilicen el servicio del Dispensario Municipal.

Art. 154º) Quedan exentos del pago de las tasas indicadas quienes certifiquen su incapacidad de pago antes la Secretaría de Asuntos Sociales de la Municipalidad de Río Grande.

TITULO XXV PROGRAMA DE BENEFICIOS FISCALES PARA ACTIVIDADES PRODUCTIVAS

Art. 155º) Regirá un Programa de Beneficios Fiscales, para aquellas actividades productivas que por su naturaleza son consideradas innovadoras y/o promotoras en la creación de fuentes de trabajo que surjan del impulso y evaluación de la Secretaria de la Producción de la Municipalidad de Río Grande.-

Art. 156º) Serán considerados beneficiarios del programa aquellos que desarrollen la totalidad de los procesos de la cadena productiva, incluyendo la comercialización de los productos obtenidos que resulten de la asistencia, asesoramiento, financiamiento de la Secretaria de la Producción de la Municipalidad de Río Grande.

Art. 157º) Los beneficiarios deberán acreditar el efectivo cumplimiento de la totalidad de las normas, reglamentaciones y disposiciones vigentes que regulen la actividad que desarrollen.

TITULO XXVI FONDO SOLIDARIO DE INCENDIOS

Art. 158º) Tendrá como objetivo la atención de las familias que se vean afectadas por un siniestro ígneo, que no cuenten con seguro contra incendios, a través de la prestación de la atención social básica elemental que consistirá en:

1. Asistencia con vestimenta y víveres. La Secretaria de Asuntos Sociales deberá habilitar un depósito de emergencia que contenga los elementos necesarios para contar con un stock que sirva para tales emergencias.
2. La construcción de un núcleo habitacional de emergencia, en caso de destrucción total del inmueble, que será llevado a cabo por la Secretaria de Obras y Servicios Públicos.
3. Aporte de los recursos económicos y/o materiales necesarios para la reconstrucción de lo dañado, en caso de destrucción parcial y hasta un importe que no supere el previsto para los casos de destrucción total. Dicho monto será establecido por la Secretaria de Obras y Servicios Públicos.

Art. 159º) Se solicitará a la División Bomberos de la Policía Provincial y a la Asociación de Bomberos Voluntarios un informe estadístico anual de siniestros ígneos registrados en la ciudad de Río Grande.-

Art. 160º) El Fondo Solidario de Incendios será una partida específica que se calculará en base al valor que la Secretaria de Obras y Servicios Públicos le asigne al Núcleo Habitacional por la cantidad de siniestros según informe de Bomberos.-

Art. 161º) Las condiciones para ser beneficiario del Fondo Solidario de Incendio son:

1. Poseer vivienda única.
2. Ser propietario o adjudicatario del inmueble siniestrado o ser poseedor de buena fe (boleto de compra-venta, acta de tenencia precaria o definitiva)
3. Informe pericial emitido por autoridad competente.-
4. No poseer impugnaciones en el Registro de oposición y antecedentes.
5. Constatación de que la vivienda siniestrada constituía el domicilio real de la familia damnificada.
6. Residencia mínima comprobable de 2 (dos) años en la Ciudad.

Art. 162º) Los recursos que reciba el beneficiario, en concepto de costo de materiales de construcción, comenzarán a ser devueltos al municipio al cumplirse un año de gracia en 48 cuotas mensuales iguales y sin interés, conforme el convenio que celebrara el Municipio con el beneficiario del Fondo, salvo

acreditación fehaciente de parte del damnificado en el sentido de no contar con los recursos suficientes para afrontar el pago de las cuotas y hasta tanto no mejore de fortuna, todo ello avalado por informe social realizado por profesionales de la Secretaria de Asuntos Sociales.-

Art. 163º) Se entenderá por inmueble al conjunto conformado por terreno y mejora habitacional.-

Art. 164º) La atención social "básica elemental" se brindará durante las primeras horas del incidente, debiendo el responsable de la Guardia, elaborar el informe correspondiente en el cual constará:

- Conformación del grupo familiar.
- Condición laboral y social.
- Situación de salud anterior y posterior al hecho.
- Lugar de residencia alternativo.

Art. 165º) La Guardia de Emergencia Social estará integrada por personal idóneo y/o técnico profesional en la materia, que cubrirán las 24 horas del día permaneciendo fuera de su habitual horario de trabajo en forma pasiva en su domicilio, como así también los días sábados, domingos y feriados.

Art. 166º) Se faculta a la Secretaria de Asuntos Sociales a realizar convenios y/o intercambios de gestión anticipada con los organismos dependientes del Gobierno de la Provincia.-

Art. 167º) La Secretaria de Asuntos Sociales deberá llevar un libro de guardia donde deberá registrarse la totalidad de las emergencias, el responsable que intervino y el organismo que asistirá una vez finalizado la atención social "básica elemental".-

TITULO XXVII RESIDENCIA ESTUDIANTIL

Art. 168º) Se establecerá una tasa mensual equivalente a 125 UF, para los usuarios de la Residencia Estudiantil Municipal, sita en la ciudad de La Plata.

Art. 169º) CREASE una cuenta especial en entidad bancaria, cuyos fondos serán destinados a los gastos operativos y de mantenimiento que generen el normal funcionamiento de la Residencia Estudiantil.

Art. 170º) Los responsables de la Residencia deberán efectuar mensualmente una rendición de los gastos que insuma la institución.

Art. 171º) Serán exceptuados del pago, aquellos usuarios que no puedan hacer frente al arancel establecido, mediante informe social efectuado a través de la Secretaria de Asuntos Sociales.

TITULO XXVIII TASA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA

Art. 172º) Por la prestación de servicios de protección y seguridad ciudadana, se abonará mensualmente, una suma dineraria idéntica a la que deban abonar los contribuyentes a este Municipio en concepto de alumbrado público.

La Cooperativa de Servicios Públicos, Asistenciales, Consumo y Vivienda de Río Grande, actúa respecto de esta Tasa como Agente de Retención del Erario Municipal.

Art. 173º) Están obligados al pago de la tasa los propietarios, los usufructuarios, los poseedores a título singular o universal de inmuebles.

Art. 174º) El total del monto recaudado por la Tasa de Protección y Seguridad Ciudadana, será destinado a solventar los gastos que ocasionen la instalación, mantenimiento y todo otro costo que ocasione la implementación del sistema de video vigilancia urbana; asimismo se solventarán gastos necesarios tales como equipamientos e indumentaria, tanto para el personal policial provincial, como para los bomberos de nuestra ciudad.

Para tal fin se creará un fondo de afectación específica, depositado en una cuenta corriente en una entidad bancaria, siendo la Tesorería Municipal la encargada de la apertura de la misma y la responsable del manejo de dichos fondos.

Art. 175º) Se creará una comisión, conformada por un miembro en representación de la Policía Provincial, un miembro en representación del Concejo Deliberante y un miembro en representación del Departamento

Ejecutivo Municipal, que tendrá como función establecer el orden de prioridad del destino de los fondos de acuerdo a las necesidades imperantes.

Art. 176º)El Departamento Ejecutivo Municipal deberá abonar a la Cooperativa de Servicios Públicos, Asistenciales, Consumo y Vivienda de Río Grande en concepto de gastos administrativos el 2% de lo recaudado por el tributo.

TITULO XXIX TASA POR INMUEBLES IMPRODUCTIVOS

Art. 177º)La tasa por Inmuebles Improductivos alcanzará a los inmuebles ubicados en la Sección "D" de la ciudad de Río Grande del Parque Industrial, en los cuales no se verifique actividad económica.

Art. 178º)La base imponible para el cálculo de la tasa será la equivalente a multiplicar la base de cálculo para el impuesto inmobiliario por el coeficiente 2,5 en caso de que el inmueble tenga mejoras y coeficiente 5, si se trata de un inmueble baldío.

Art. 179º)El monto del tributo será establecido con arreglo a la valuación fiscal de los inmuebles, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, y las alícuotas establecidas para cada escala, según el siguiente detalle:

DESDE	HASTA	ALICUOTA
\$ 1.=	\$ 49.000.=	1,260
\$ 49.001.=	\$ 91.000.=	1,575
\$ 91.001.=	\$ 182.000.=	1,890
\$ 182.001.=	\$ 273.000.=	2,205
\$ 273.001.=	\$ 363.000.=	3,150
\$ 363.001.=	en adelante	5,040

Art. 180º)Se creara la Comisión de Calificación de Inmuebles Improductivos, que estará integrada por los titulares de las Direcciones de Catastro Municipal, Rentas Municipal, Tierras Fiscales, y el Secretario de la Producción, la cuál deberá realizar un relevamiento de cada uno de los predios del parque industrial en cuanto a:

- Situación actual de uso del suelo y/o actividad de cada predio.
- Existencia de proyectos productivos con sus respectivos planes de trabajo en aquellos predios en los que no se realice actividad productiva alguna.
- Situación dominial actual y retrospectiva a los últimos quince (15) años.

La comisión tendrá por finalidad establecer la condición de improductividad de los inmuebles a los efectos de determinar su inclusión dentro del objeto de la presente tasa.

Una vez realizado el relevamiento y establecida la calificación de improductivo para un inmueble se notificará al sujeto de la tasa, quien/es tendrá/n garantizado un plazo de treinta (30) días para presentar su oposición o descargo antes de que el Departamento Ejecutivo Municipal comience a aplicar el impuesto.

Art. 181º)Los fondos recaudados en el concepto de tasa por inmuebles improductivos tendrá afectación específica a una partida específica e inamovible, a crearse, destinada a obras de mejoras e infraestructura en el parque industrial.

TITULO XXXI UNIDAD FISCAL

Art. 182º)**DENOMINASE** Unidad Fiscal, a la unidad de medida que hace referencia a un monto estandarizado de moneda nacional, utilizado como patrón de homogeneización en la liquidación de los tributos.

Art. 183º)**FIJASE** el valor de la unidad fiscal en \$ 4,00 (pesos cuatro con 00/100), el cual se actualizará cada año por el Índice de Precios Mayoristas del Instituto Nacional de Estadística y Censo al mes de septiembre, para establecer el monto de los valores de la próxima liquidación.

Art. 184º)**PASE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL PARA SU PROMULGACION, NUMERACION Y PUBLICACIÓN. REGISTRESE. CUMPLIDO ARCHÍVESE.**

APROBADA EN SESION ESPECIAL DEL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 2011.
Fr/OMV